



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA OIT**

Acuerdos 4082-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478-10178 C.S.J.
Carrera 29 N° 18 A - 67 Bloque C Piso 3 Telefax: 4280431 Bogotá D. C.

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diez y seis (2016)

Radicación : 1100131040562014-00173
Procesado : YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO Alias "El Rolo"
o "El duende"
Conductas Punibles : DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Procedencia : FISCALÍA 88 ESPECIALIZADA UNDH
VILLAVICENCIO (META)
Víctimas : GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ
NAIRO OMERO CHAPARRO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. ASUNTO PRELIMINAR.-

*"Eso fue como en marzo de 2003... hubo muchas desapariciones,
Homicidios, todo ordenado por Careloco"¹*

"hay por lo menos unos 30 menores de edad que hacen parte de las filas de las autodefensas"²

*"han asesinado a por lo menos 150 personas que fueron señaladas de colaborar con la guerrilla,
cadáveres que fueron enterrados en fosas comunes"³*

*"en los municipios de Monterrey, Recetor y Chámeza, algunos policías, militares de todos los rangos
y funcionarios del DAS, tienen vínculos con las autodefensas, quienes dan información de
operativos y a cambio reciben dinero"⁴*

*"se cogía a alguien sospechoso
y se torturaba, con bolsas plásticas y amarrado, la bolsa plástica con Fab, se amarra a la cabeza"⁵*

¹ Folio 147 c.o. 2. Declaración de un desmovilizado que dice haberse "cansado... de ver tanta muerte..."

² Folio 96 c.o. 1. Declaración de un desmovilizado.

³ Folio 101 c.o.1 Versión de un desmovilizado.

⁴ Ib

⁵ Folio 112 c. o. 1 Versión de un desmovilizado.

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

"llevaba a una pareja de finqueros don RAUL, la esposa de él y un hijo de ellos como de 14 años, eso fue para abril de este año y a esos finqueros él les quitó dos carros, 10 millones de pesos y una casa que está en Recetor, Casanare, además los mató en presencia mía... secuestró 217 personas que hizo en la empresa Las Palmeras... y reclutó a unas personas a la fuerza... si no trabajaban los mataba..."⁶

"yo vi a más de un muchacho reclutado ... entraban grupos de 100 a 150 a hacer el curso y al final solo resultaban como 40 o 50, a los demás Careloco los mataba, a las muchachas que reclutaban las obligaba a tener relaciones y después las mataba...llevaban reclutados... fuera de las 194 personas desaparecidas, de las cuales él asesinaba"⁷

"...tuve un accidente en la pista de aterrizaje 28 que quedaba por los lados del tropezón para adentro yendo para la cooperativa donde llegaban los aviones con cocaína y dinero"⁸

"la entrada de las autodefensas a Chámeza y rector fue coordinada con altos mandos militares de Tauramena y de Chámeza y Recetor.. había tropas del batallón 23, 29 y 25 desplegadas en el área y tropas del batallón 44 del coronel Juan Carlos Castañeda Villamizar"⁹

Los apartes de declaraciones transcritos arriba, son apenas una muestra de la abundante información existente en el expediente, respecto de que en los años 2002 y 2003, en los municipios de Chámeza y Recetor, departamento del Casanare, ocurrieron más de cincuenta (50) desapariciones forzadas y otras violaciones graves a los derechos humanos de la población civil, con el mismo patrón delictivo¹⁰. Este dato por sí sólo, daría lugar a considerar la hipótesis de la comisión de delitos de lesa humanidad, por la masividad con la que se cometieron, o porque sugieren la aplicación de políticas desplegadas por parte de los perpetradores en contra de personas civiles. Sin embargo, el ente acusador ha optado por adelantar de manera aislada las investigaciones, sin tener en cuenta las diferentes variables de violencia ejercida, y sin intentar la construcción de una verdad que refleje el fenómeno criminal padecido en esa región de la geografía nacional.

Y es que en el año 2005, hace más de diez años ya, la Procuraduría General de la Nación había mostrado gran preocupación por la *"dilación injustificada y la falta de impulso procesal"*¹¹, en un expediente en el que aparecen directas y concretas sindicaciones respecto de la participación de agentes estatales en varios de los crímenes cuya ejecución material era asumida por estructuras armadas ilegales, autoproclamadas autodefensas, como transcribimos a continuación: *"sé que el comandante de esa época de la base militar de Chámeza, creo que era un Mayor, no*

⁶ Folio 221 c.o. 1

⁷ Folio 224 c.o. 1

⁸ Folio 146 c.o.2

⁹ Record 25:10 CD audiencia pública 9 de julio de 2015. Testimonio del comandante de la zona alias Careloco.

¹⁰ Folios 299 c.o. 1 entre otros

¹¹ Folio 71 c.o.2.

Sentenciado	: Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	: Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	: Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

estoy muy seguro, era muy amigo de Careloco¹² y era quien le informaba sobre los operativos del ejército o cualquier movimiento de tropa que hubiera para esos lados"¹³ "el alcalde de Chámeza sí era muy amigo y colaborador de Careloco, me parece que se llamaba Alirio, daba información, le regaló una antena para televisión por cable con su codificador, un televisor, le mandaba trago y muchas otras cosas"¹⁴

Quien fuera alcalde de Recetor para la época de los hechos narra la siniestra práctica: *"estaban citando a la escuela del Vegón a una o dos personas diarias y nunca volvían, cuando ya iban como 32 personas desaparecidas, la gente no volvió a ir... la cita era con los paramilitares que en ese entonces eran las autodefensas del sur de Casanare..."¹⁵ "el día que fuimos a Recetor con el General y el Gobernador, el médico -se refiere al doctor Munive- se acercó a nosotros y nos dijo que se estaban llevando a la gente y los estaban desapareciendo, allí también se encontraba presente el comandante de la base militar de Recetor que era como un teniente, el médico dijo, acá han venido, refiriéndose a los paramilitares, por lo que él decía, daba a entender que había cierta complicidad de los militares con las autodefensas, el general le llamó la atención al teniente, que qué estaban haciendo, y el teniente contestó que estaban haciendo patrullajes y que nunca habían encontrado nada...". Y remata el testigo: "ojalá no se quede impune esas desapariciones, pues eso fue por el mismo abandono del estado"¹⁶.*

Se debe también recalcar que no parecieran valorados los esfuerzos de las víctimas para recuperar a sus seres queridos. El padre del médico GEINER ANTONIO RODRIGUEZ MUNIVE, desde el 8 de mayo de 2003 le había solicitado a la fiscalía que investigaran a las personas paramilitares en cuyo poder habían hallado la motocicleta en las que se desplazaban el día de su desaparición, su hijo y el conductor de la ambulancia: *"confiando en la competencia y en las leyes de Colombia, de esta institución, espero que tomen diligencia en la solicitud que estoy presentando"¹⁷, sin que se observe en este expediente, ninguna actividad al respecto.*

En la desesperada búsqueda, la madre narra que al constatar la connivencia de los paramilitares con la fuerza pública, les dijo: *"teniente quitémonos la máscara, usted es de ellos, porque este hombre fue el que trajo la respuesta de que ellos no tenía a mi hijo -refiriéndose a un paramilitar que acababa de conocer-"¹⁸, ante lo cual, asegura la valiente mujer, que el militar reaccionó con evasivas, se puso pálido y*

¹² Careloco era el jefe de las autodefensas en los municipios de Monterrey, Tauramena, Chámeza, Recetor, Santa Teresa, Páez y Medina; le reportaba a HK, que era el jefe de toda la región de los departamentos de Casanare y Cundinamarca.

¹³ Folio 148 c.o.2

¹⁴ Folio 152 c.o.

¹⁵ Folio 250 c.o. 2

¹⁶ Folio 252 c.o.2

¹⁷ Folio 30 c.o.1

¹⁸ Folio 294 c.o. 1

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

finalmente aceptó ayudarlo para seguir en la búsqueda de su hijo, pidiéndole al ilegal bando armado, que conversaran con ella. No se conoce si se adelantó alguna investigación contra este funcionario público, integrante de las fuerzas militares de Colombia.

Los testigos señalan, sin ambages, la participación de miembros de la fuerza pública en las violaciones a los derechos humanos de la población civil, lo que podría explicar varias irregularidades que se observan en el manejo de la información y en la perezosa actividad de la fiscalía¹⁹. Por ejemplo, se conoce que los paramilitares conocían las actividades de las autoridades, lo que permitió que de forma cruel y desalmada, trasladaran el sitio en donde habían ocultado los cadáveres, para mayor sufrimiento y dolor a las víctimas, todo con el fin de no dañar una incipiente mesa de negociaciones que adelantaban, al parecer, con el doctor LUIS CARLOS RESTREPO: *"tocaba cambiar de lugar el cuerpo del médico que porque iba un operativo del ejército y en ese operativo iba un man, creo que era un desertor, que iba dando dedo, además me parece que en esos días antes, habían cogido a un pelado conocido con el alias de CAMALEON"*. Información verídica, que se puede constatar a folios 95 y 103 del cuaderno uno, en donde inclusive aparecen unos mapas hechos a mano alzada por el declarante y respecto de quien la fiscalía no adoptó ninguna determinación inmediata para aprovechar en el esclarecimiento de los hechos de graves violaciones a los derechos humanos, con el desenlace que proporciona el mismo declarante: *"el operativo se calmó, nunca supe si el ejército fue a buscar el cuerpo del médico, porque sé que el comandante de esa época de la base militar de Chámeza, creo que era un mayor, no estoy muy seguro, era muy amigo de Careloco y era quien le informaba de los operativos del ejército o cualquier movimiento de tropa que hubiera por esos lados"*²⁰

El informe de policía judicial rendido el 16 de julio de 2003 -hace 12 años-, da cuenta de esas graves violaciones a los derechos humanos que azotaban a los pobladores de esa región, sin que tampoco aparezcan en el expediente, las medidas adoptadas por el ente acusador: *"en días posteriores a estas desapariciones, nos desplazamos a dichos municipios en asocio con personal de contraguerrilla militar, a realizar la exhumación de tres cadáveres en una fosa encontrada en la vereda La Vegana de Recetor... correspondían a personas residentes en el sector a los cuales también han citado los grupos paramilitares. Se pudo apreciar un desplazamiento masivo de las comunidades de dicha vereda, al igual que otras veredas circunvecinas"*²¹.

Ni siquiera hay constancia de un registro fiable de víctimas, pues cuando se le pregunta sobre el particular, la Dirección Seccional de Fiscalías envía información incompleta, aludiendo a que pueden existir NNs *"por lo que es imposible ubicar en*

¹⁹ Ver acápite de "síntesis de la actuación" de esta providencia y folios 147 y ss cc2

²⁰ Folio 148 cc 2

²¹ Folio 76 c.o.1

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

*el sistema de información SIJUB*²². En cambio, sí hubo, por parte del ente acusador, gran diligencia para poner en libertad al procesado YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO, en irregulares procedimientos, tales como no resolver su situación jurídica por los delitos de doble desaparición forzada, doble homicidio y hurto, sino sólo por concierto para delinquir; tema que se relaciona en el capítulo tres (3) de esta providencia "El procesado".

En consecuencia, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, desencadene, si aún no lo ha hecho, los mecanismos de investigación adecuados para abordar las investigaciones de las graves violaciones a los derechos humanos padecidos por personas sindicalizadas y dirigentes sindicales, en la región de Chámeza y Recetor, departamento del Casanare, de manera contextualizada, con el fin de evitar que se sigan abriendo expedientes insulares que dificultan la consecución de la verdad, y hacen poco eficiente el servicio público de la Justicia²³.

Lo anterior, se encuentra en total coincidencia con lo expuesto en reciente sentencia de la H Corte Suprema de Justicia, respecto de la inoperancia de la metodología tradicionalmente adoptada para investigar crímenes cometidos por integrantes de aparatos organizados de poder, ante la cantidad de datos que integran cada subsistema, según el número de agentes, medios escogidos, conductas penales perpetradas, modus operandi implementado, víctimas afectadas, estado del procesamiento criminal, etc: «*La macrocriminalidad, entendida como fenómeno que trasciende el ámbito de la empresa criminal para incursionar en un aparato delincuencia organizado y jerarquizado, orientado a desarrollar múltiples frentes delictivos dentro de una amplia cobertura geográfica, no puede ser investigada en forma tradicional como si se tratara de una gran cantidad de hechos aislados. Precisa por ello, de una respuesta judicial capaz de articular todos esos comportamientos, necesidad que ha llevado al surgimiento de la noción de contexto.*»²⁴

En la misma providencia, la alta corporación resalta la construcción del contexto, como el método para alcanzar una verdad judicial más comprehensiva y ajustada a la consecución de los fines de justicia del proceso penal, en especial, las garantías de no repetición: "[El] contexto como un método de análisis orientado a establecer las causas y motivos del conflicto, el accionar del grupo delictivo, identificar su estructura y a los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación... la identificación del contexto corresponde a un objeto de la investigación, sin que pueda tenersele como medio de acreditación autónomo... corresponde a una herramienta que facilita el derecho a la verdad, del cual son

²² Folio 6 c.o. 2

²³ El 5 de septiembre de 2013, el coordinador de Derechos Humanos del sindicato ANTHOC, de trabajadores de la salud, denuncia la amenaza recibida en las propias instalaciones del Ministerio del Interior, por cuenta de la labor humanitaria desplegada para hallar al médico MUNIVE y a su conductor NAIRO, sin que se conozcan los resultados de esta queja. Folios 126 y 136 c.o. 1

²⁴ CSJ 45463 25 noviembre de 2005, MP. José Luis Barceló

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

titulares tanto la víctima como la sociedad, pues apunta a que se determine de manera precisa cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen los correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos, así como establecer dónde se encuentran los secuestrados y los forzosamente desaparecidos, amén de integrar de la manera más fidedigna posible la memoria histórica."

2. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

*"...el que lo ejecutó fue un niño llamado.... de unos 11 años de edad, ordenado por Careloco porque él tenía que enseñarle a matar y ser sanguinario, el niño lo asesinó con arma blanca y los escoltas de Careloco los despresaron a los dos ..."*²⁵

Se profiere sentencia de primera instancia, contra YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO, alias "El Rolo", o "El duende", por los delitos de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

2. HECHOS.-

*"...estaban preocupados el HK y el Careloco por el hallazgo del cadáver, que porque iba la Cruz Roja, los Derechos Humanos y el Ejército... Que sacaran el cuerpo y que enterraran en su lugar un perro para despistar, en caso que llegaran, encontrarán al perro y que el cuerpo lo votaran (sic) a una quebrada, esa orden la dio..."*²⁶

El jueves 27 de febrero de 2003, hacia el mediodía, el médico del municipio de Recetor departamento de Casanare, doctor GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ salió a cumplir "una cita" con el grupo armado ilegal de los paramilitares que ejercía influencia militar en la zona, bajo el mando de alias "Careloco", junto con NAIRO OMERO CHAPARRO, el conductor de la ambulancia del Centro Médico de esa población. En la vereda Guafal del Caja, del municipio de Tauramena, Casanare, los amarraron, les propinaron heridas con arma blanca en sus cuerpos hasta ocasionarles su muerte, los desmembraron e inhumaron y cuatro (4) meses después, los desenterraron²⁷ y arrojaron a una quebrada, para evitar que las autoridades encontraran sus despojos mortales. El médico GEINER ANTONIO

²⁵ Declaración de un ex paramilitar Folio 126 c.o.1.

²⁶ Declaración de un ex paramilitar Folio 148 c.o.2.

²⁷ Hay un croquis hecho por un desmovilizado, de la ubicación inicial Folio 130 c.o. 1

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

llevaba consigo una cadena de oro, un reloj cuadrado, una pulsera en oro tejido y dos sortijas, elementos que tampoco aparecieron.²⁸

La motocicleta²⁹ en la que se desplazaba el médico y su conductor, fue recuperada por tropas del Batallón de Infantería número 44 "Ramón Nonato Pérez" del ejército, el día 10 de abril de 2003 en la referida vereda, luego de enfrentamientos con los paramilitares³⁰, que dejaron como resultado tres bajas³¹ y la captura de cuatro personas³². Se desconoce la razón por la cual no fue informada de manera inmediata a la autoridad judicial³³.

Se han condenado por estos hechos a HECTOR JOSE BUITRAGO alias El viejo, o el patrón, fundador del delincuencia grupo armado autodenominado Autodefensas Campesinas del Casanare, en los departamentos del Meta, Casanare y Boyacá; a HECTOR GERMAN BUITRAGO alias HK o Martin Llanos, JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ alias SOLIN comandante de todas las especiales³⁴, y ALEXANDER GONZALEZ URBINA alias Careloco. Los anteriores, en procesos abreviados por aceptación de cargos para sentencia anticipada.

²⁸ Ver al respecto declaración de Gladis María Rodríguez de Munive. Folios 296 y siguientes del cuaderno original uno (1).

²⁹ Los documentos se observan a folios 26 y ss del c.o.1. Se trata de una moto azul, de placas YDY 81A Yamaha DT125, motor 3TL 106223, de propiedad de NAIRO OMERO CHAPARRO.

³⁰ La motocicleta fue reconocida por los familiares de la víctima desaparecida, pero los militares no se las entregaron, ni la pusieron a disposición de autoridad competente: *"el día 11 de abril del presente año, el Ejército Nacional de la brigada XVI nos informó que había habido combates con las autodefensas y donde se habían presentado esos combates estaban la motocicleta de mi hijo... fuimos con mi esposo a hablar con el capitán, pero este no se presentó y mandó a un suboficial... y el cabo nos dijo que fuéramos más tarde a hablar con el capitán, por la tarde fuimos y tampoco pudimos hablar con el capitán... me mandaron ir al otro día y al otro día el 12, fui a las 8 de la mañana donde estaba acampado el ejército y solicité hablar con el capitán Rincón y me dijeron que estaba ocupado y me mandaron ir a la 10 de la mañana y volví a las 10 de la mañana y ahí me dijeron que porque no había ido a las 9 y media de la mañana y tampoco pude hablar con el capitán y como a las 11 y media me atendió el capitán rincón y le dije que la moto que habían recuperado en la vereda Sinagaza era la de mi hijo que estaba desaparecido y él me dijo que esta moto ya la habían mandado para Tauramena que fuera a reclamarla allá y que llevara los papeles y que fuera a colocar la denuncia y como nosotros somos una familia de bajos recursos, no hemos podido ir a reclamarla y no sabemos a qué autoridad, el ejército la dejó a disposición "* Folio 53 c.o.1.

³¹ Alias "Tintin", "Niche" y Costeño" Ver declaración de Leonardo Yovanny Zapata Osorio. Folio 133 c.o.1.

³² Entre ellos, alias "Guajiro", "Bombero", "Pecoso".

³³ A Folio 183 cc 2 se puede observar que la motocicleta fue puesta a disposición de la autoridad judicial solo hasta el 14 de mayo de 2003, y que en auto de agosto 5 de 2003 se ordena requerir al *"señor comandante de la XVI brigada del ejército, para que de forma inmediata informen el motivo por el cual no se nos comunicó oportunamente que estas habían sido recuperadas desde el 10 de abril pasado dentro de la operación RESPLANDOR, haciendo énfasis que están violando la cadena de custodia del material probatorio. Asimismo indiquen el nombre de la persona que directamente las encontró, con el fin de suministrarnos información más precisa como circunstancias de mofo, tiempo y lugar"*

³⁴ Folios 199 y 150 c.o. 2

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

3.- EL PROCESADO.-

*"...el ROLO toda la vida andaba con CARELOCO
Y si CARELOCO no mataba la gente,
mandaba que el ROLO lo hiciera ..."*³⁵

YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO , alias EL ROLO o EL DUENDE, con cédula de ciudadanía número 80.212.034 expedida en Bogotá³⁶ , nacido el 7 de mayo de 1983, en Cáqueza (Cundinamarca), hijo de María Quevedo y Alirio Cachayas, estado civil soltero, grado de instrucción séptimo, de 1.75 mts. de estatura, color de piel trigueño, pelo negro semiondulado, iris color miel, nariz recta base ancha, lóbulo separado y quien como señales particulares presenta cicatriz de un centímetro en ceja derecha, en región frontal izquierda otra "pequeña", tatuaje azul en antebrazo izquierdo que dice "JENNY", cicatriz en talón derecho de siete centímetros y en región occipital de cinco centímetros(datos consignados en indagatoria folio 199 c.o.1).

En informe del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación (Seccional Villavicencio), referente a la individualización y plena identidad de este enjuiciado, quedó establecida como YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO, folios 214 y siguientes cuaderno de copias 2. Plena identidad ratificada como se puede observar a folios 21 y siguientes del cuaderno original de causa.

De manera inconcebible, YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO, procesado por delitos tan graves como la desaparición forzada de dos seres humanos, a quienes se les dio un trato inhumano y degradante durante su cautiverio y por delitos contra bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, fue dejado en libertad. La trama es la siguiente: YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO es capturado el 22 de octubre de 2004 (folio 163 c.o. 1); ese mismo día se le vincula a la "investigación adelantada por la desaparición del doctor GEINER ANTONIO MUNIVE RODRIGUEZ"³⁷. En la indagatoria que rinde, se le ponen de presente los cargos de doble desaparición forzada (folio 201 c.o. 1); pero solo se decreta detención preventiva por concierto para delinquir (folio 246 c.o. 1), lo que sirve de disculpa para que, cuando inexplicablemente conceden la libertad provisional a YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO, por parte del Juzgado de Yopal que lo había condenado anticipadamente por el concierto para delinquir, la fiscalía proceda a dejarlo en libertad inmediata, con el cuestionable argumento que *"el señor fiscal que conocía el proceso en aquel entonces, solamente hizo una pequeña referencia en la parte considerativa indicando que no había prueba que ameritara imponer medida, quedando verdaderamente sin resolver jurídicamente la situación de dicho ciudadano frente al mencionado cargo (sic) como quiera (sic) que en la parte resolutive de la providencia no indicó nada al respecto... en procura de evitar menoscabar los derechos fundamentales del mencionado ciudadano, y a fin de no incurrir en una eventual privación de la libertad, se dispone de manera inmediata la*

³⁵ Declaración de un ex paramilitar Folio 227 c.o.2.

³⁶ Folio 55 cc2

³⁷ Folio 165 c.o. 1

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

*libertad de CACHAYA QUEVEDO (sic)*³⁸. Y es que aun creyendo que no había prueba suficiente para imponerle medida de aseguramiento por las desapariciones forzadas, la fiscalía, a esa altura, noviembre 20 de 2006, contaba con nuevos y sólidos elementos para inferir razonablemente, la responsabilidad penal de YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO en estas graves violaciones a los derechos humanos de dos personas.

Luego, el procesado fue vuelto a vincular dizque mediante declaratoria de persona ausente (Folios 181 c.o. 3). Por segunda vez fue capturado el 13 de septiembre de 2009 (Folio 139 c.o.4.) y dejado en libertad por vencimiento de términos en la etapa del juicio adelantada ante el Juzgado de Yopal.

Cuando el juicio es radicado en este Juzgado 56 del proyecto de lucha contra la impunidad de la violencia antisindical, en la audiencia de juicio del 13 de marzo de 2015, se hacen presentes unas personas que dicen ser familiares del enjuiciado y quienes aportan una constancia no original, en la que un patrullero de policía de esta ciudad de Bogotá, certifica que el 9 de octubre de 2014 se presentó la madre de YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO a reportar su desaparición, siendo un hombre de 31 años y quien aseguró que el desaparecido se fue de la casa materna desde el mes de mayo de 2014, con una maleta de ropa, sin decir para donde, pero llamaba semanalmente para reportarse, hasta que dejó de hacerlo en julio de 2014, por lo que la madre procedió a poner la denuncia, que al parecer está incluida en el sistema SIRDEC del INML³⁹.

4.- LAS VICTIMAS.-

*"...era un activista social defensor del derecho a la salud de la población, los recursos e instituciones públicas... médico al servicio de las comunidades comprometido profundamente con la atención eficiente a los pacientes, lo que le permitió gozar de un gran afecto entre los habitantes de la región..."*⁴⁰

4.1.- GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ, hijo de Gines Antonio y Gladis María, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 77.173.981 expedida en Valledupar⁴¹, laboraba como médico del Hospital Local del municipio de Recetor⁴², era soltero y tenía 29 años de edad⁴³ para la época en que ocurrieron los hechos⁴⁴

³⁸ Folio 36 c.o. 3

³⁹ Folio 52 c.o. causa

⁴⁰ Ver comunicación de anthoc a folios 83 y 84 cuaderno original causas.

⁴¹ La copia de su documento de identidad obra a folio 124 c.o.1.

⁴² Ver resolución 2340 de 2001. Folio 273 c.o.1.

⁴³ Conforme al registro civil que obra a folio 89 del c.o.1. nació el 26 de mayo de 1973.

⁴⁴ Ver comunicación de anthoc a folios 83 y 84 cuaderno original causas.

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

4.2.- NAIRO OMERO CHAPARRO, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13.165.708 expedida en El Carmen (Norte de Santander)⁴⁵, nació el 27 de diciembre de 1978 en la vereda Vegas de Motilonía, tenía 25 años de edad, hijo de Gilberto y Vitelma, agricultor, estado civil casado con Rita Elena Yarura Roperó⁴⁶, se desempeñaba como conductor de la ambulancia asignada al Centro de Salud del municipio de Recetor, afiliado a ANTHOC.

La parte civil fue presentada desde el 19 de mayo de 2008 haciendo claridad respecto del único interés de contribuir con el esclarecimiento de los hechos y luchar contra la impunidad para obtener la verdad de lo ocurrido, encontrar a las víctimas desaparecidas y sancionar de manera ejemplarizante a los responsables, para GINES ANTONIO MUNIVE PERALTA y GLADYS MARIA RODRIGUEZ DE MUNIVE. Respecto de ELISINDA CHAPARRO MONTAÑA, la demanda si pretende la condena de perjuicios por concepto de daño moral objetivo, daño moral subjetivo, daño a la integridad mental de las familias de los desaparecidos y el derecho que tienen a ser buscadas.

La fiscalía las reconoce mediante providencia del 23 de febrero de 2010: *"en consideración que en el despacho aún cursa investigación en contra de Yesid Farit Cachayas Quevedo, así como en contra de sindicados en averiguación, lo ajustado a derecho es proceder a reconocer dentro de nuestra investigación a los profesionales del derecho como representantes validos de víctimas y perjudicados, en su orden: a la doctora Soraya Gutiérrez Argüello en representación de Gines Antonio Munive Peralta y Gladis Maria Rodriguez de Munive y al doctor Ulianov José Franco Vanegas en representación de Elisinda Chaparro Montaña..."*⁴⁷

5. COMPETENCIA.-

*"...estuvimos en ANTOC, el gremio que protege a los médicos allí estaba el presidente Alfonso Naranjo el cual se fue del país porque fue amenazado por causas (sic) de esas diligencias (sic) ..."*⁴⁸

Los artículos 38 y 39 de la Constitución Política de Colombia garantizan el derecho a la asociación y a conformar sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, sin ninguna limitación, salvo la pertenencia a la Fuerza pública. La protección al derecho de asociación sindical, en consecuencia, es constitucional, de conformidad con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que hacen

⁴⁵ Ver copia del documento a folio 119 c.o.1.

⁴⁶ Datos proporcionados por la esposa. Ver folios 73 y s.s. del cuaderno original 1 y folio 95 mismo cuaderno.

⁴⁷ Folio 40 c parte civil

⁴⁸ folio 7 cuaderno 4.

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

parte de nuestra Carta Política, por virtud del artículo 93 Constitucional –bloque de constitucionalidad⁴⁹.

La ley desarrolla esas garantías. Concretamente, el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 584 de 2000, dispone que trabajadores y patronos se pueden asociar libremente en defensa de sus intereses, en asociaciones profesionales o sindicatos y afiliarse a estas sin ninguna autorización o injerencia por parte del Estado Colombiano y prevé sanciones de multa a quienes impidan el ejercicio de los derechos laborales de asociación y reunión.

Complementa la pléyade de garantías con que el Estado rodea a los trabajadores y salvaguarda la actividad laboral, el capítulo del código penal que protege la libertad de trabajo y asociación y en el que anuncia la imposición de una pena al que perturbe reunión lícita, impida el ejercicio de derechos laborales, o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas.

Como medida implementada para disminuir los altos índices de violencia antisindical padecidos por nuestro país, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, asignó a nuestro Juzgado, por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional⁵⁰.

Se tiene como corolario, que somos competentes para conocer este proceso en el que se comprobó la calidad de sindicalista de una de las víctimas y se satisface la cláusula de competencia prevista en el artículo 77, numeral 1 literal b) de la Ley 600 de 2000.

En autos de marzo 6 de 2008 y del 27 de febrero de 2009 emanados de la H Corte Suprema de Justicia –entre otros-, se ha dirimido colisión de competencias a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas a un sindicato o líderes sindicales.

Aunque NAIRO OMERO CHAPARRO se encontraba afiliado a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia "ANTHOC" (Folio 83 y 84 cuaderno original causas), inexplicablemente, el fiscal adscrito a la Unidad de derechos Humanos, sub unidad de este programa que se conoce como "OIT", es decir que hace parte del proyecto de descongestión de lucha contra la violencia antisindical, remite el

⁴⁹ sentencia C-401 de 2005: "19. los convenios internacionales del trabajo hacen parte del bloque de constitucionalidad cuando la Corte así lo haya indicado o lo señale en forma específica. Así lo hizo, por ejemplo, en las sentencias que se mencionaron atrás acerca del convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales, y de los convenios 87 y 98, sobre la libertad sindical y sobre la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva"

⁵⁰ Acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, 6399, 7011, 9478 y 10178.

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

proceso para que se abra el juicio en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, quien alcanza a adelantar la etapa hasta instalar la audiencia de juicio.

Sin embargo, lo anterior no impacta negativamente la validez de lo actuado, pues tanto el Juzgado de Yopal, como el 56 de Bogotá, tienen competencia por factor materia, sobre este proceso, solo que es prevalente la nuestra.

6. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

“dos meses después que se llevaron a mi hijo, les quitaron la moto de NAIRO CHAPARRO a 4 paramilitares en Tauramena... yo fui a la fiscalía para que vincularan el caso de la moto al caso de mi hijo porque era la moto donde ellos se habían ido, pero nunca me dieron información acerca de eso, fui varias veces pero no me dijeron nada y me cansé de ir..”⁵¹

1. El 20 de marzo de 2003, Gines Antonio Munive Peralta, instaura denuncia por la desaparición de su hijo Geiner Antonio Munive Rodríguez, ocurrida el 27 de febrero de 2003. (Folio 2 c.o.1.) y días después, el 28 de abril de 2003, la madre de NAIRO OMERO CHAPARRO instaura denuncia. La fiscalía no tiene ningún inconveniente en abrir dos procesos simultáneos y paralelos: uno en la Fiscalía 3ª Especializada de Yopal (Casanare) y otro en la 25 seccional de esa ciudad (Folios 11, 29 y 80 c.o.1.).

2. Solo cuatro meses después, se dan cuenta del error y la Fiscalía 25 Seccional de Yopal (Casanare) remite las diligencias a la Fiscalía 3ª Especializada de esa ciudad (Folio 83 c.o.1.); investigación unificada por esa autoridad judicial mediante resolución del 11 de septiembre de 2003 (Folio 88 c.o.1.).

3. En el colmo de la ineficiencia -y no la duplicidad, sino la triplicidad de esfuerzos-, el 30 de septiembre de 2003 la Fiscalía 5ª Especializada de Yopal (Casanare) ante el Gaula, que tiene abierta otra investigación por los mismos hechos, la remite a la Fiscalía 3ª de esa misma especialidad. (Folio 147 c.o.1.).

4. Un año después, el 22 de octubre de 2004, la policía captura a ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA alias "CARE LOCO" y a YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO alias "EL ROLO", "quien se desempeña como su escolta personal" (folio 163 c1); la Fiscalía 3ª Especializada de Yopal (Casanare) procede a decretar apertura de investigación y ordena "orden de captura en su contra" (folio 165 c.o.1.), las cuales se hacen efectivas, el mismo día, sobre las dos de la tarde (folios 168 a 178).

5. El 26 de octubre de 2004, se vincula mediante diligencia de indagatoria a ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA alias "CARELOCO" y a YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO (folio 188 a 203 c.o.1.); aunque les imponen cargos de concierto y las

⁵¹ Folio 8 c.o. 5

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

desapariciones forzadas de GEINER ANTONIO MUNIVE y NAIRO OMERO CHAPARRO, sólo cinco años después, el 12 de agosto de 2009, como se puede leer a folios 87 y ss del cuaderno 4, se le resuelve situación jurídica *"al declarado persona ausente"* (sic) YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO.

6. En el entretanto, el 19 de noviembre de 2004, la fiscalía tercera especializada de Yopal le impone medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de concierto para delinquir, y desaparición forzada a ALEXANDER GONZALEZ URBINA alias CARELOCO y a YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO, únicamente por concierto para delinquir, dejando en el limbo los demás delitos en los que fueran víctimas GEINER ANTONIO MUNIVE y NAIRO OMERO CHAPARRO. (Folios 237 a 251 c.o.1.).

7. Al año de tener la fiscalía información proveniente de un testigo menor de edad quien podría dar la ubicación de los cuerpos sin vida de GEINER MUNIVE y NAIRO OMERO CHAPARRO, ordena escuchar su testimonio (folios 62 y 252 del cuaderno 1)

8. Desde el 21 de mayo de 2003, las autoridades tenían noticia que *"el día 10 de abril del año en curso, en la vereda Cinagaza del municipio de Tauramena, tropas del batallón de infantería No. 44 Ramón Nonato Pérez, capturó a JAIRO ENRIQUE DAZA RUIZ CC 86.063.590 de Villavencio, ANDRES FELIPE LOPEZ MACIAS cc 74.348.099 de Miraflores; JAVIER LOZANO LOZANO cc 7.062.619 de Villanueva y CARLOS ANDRES PÉREZ MALDONADO TI 831030-60420 DE Yopal, como integrantes de las autodefensas campesinas de Casanare... correspondiéndole a la fiscalía tercera especializada, bajo el radicado 44322 delito concierto para delinquir. En estos mismos hechos fueron dados de baja tres integrantes más y recuperada una motocicleta con similares características a las aportadas, la cual fue puesta a disposición de esa autoridad judicial. Por lo anteriormente expuesto... sean llamados a declarar... ya que como es conocido, les fue hallada la motocicleta en la cual se movilizaban los anteriores..."*⁵²; pero sólo hasta el 19 de noviembre de 2004, la fiscalía tercera especializada de Yopal, que tenía las dos investigaciones a cargo, ordena escuchar en declaración a esos capturados, aunque ya, por el paso de tiempo, ordena *"ubicar el actual sitio de reclusión"*⁵³. Conducta inexplicable si se tiene en cuenta que le bastaba sólo estirar la mano hasta el mueble de archivo, para poder interrogar a las personas en cuyo poder, al parecer, habían encontrado la motocicleta en que se desplazaba el médico y su acompañante, al ser desaparecidos.

9. Igual patrón opera, por parte de la fiscalía tercera especializada de Yopal, respecto de la declaración de LEONARDO YOBANI ZAPATA OSORIO, pues desde el 10 de junio de 2003 tenían conocimiento de importante información que el testigo

⁵² Folio 40 c.c. 1

⁵³ Folio 252 c.c1

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

tenía para esclarecer estos hechos, pero sólo hasta el 19 de noviembre de 2004 lo llama a testificar (ver folios 253 c.c.1)

10. El 5 de mayo de 2005 se decreta el cierre parcial de la investigación adelantada en contra de ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA alias "Careloco" y YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO alias "El Rolo" (Folio 294 c.o.1.), por el delito de concierto para delinquir.

11. Tres meses después, el 22 de agosto de 2005, la Fiscalía 3ª Especializada de Yopal (Casanare) ordena la ruptura de la unidad procesal, ante la aceptación del cargo de concierto para delinquir, de parte de los procesados ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA alias "CareLoco" y YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO alias "El Rolo". (Folio 29 c.o.2.), aunque en el expediente no obran las actas de aceptación de cargos, solo aparece una nota secretarial a folio 90 del cuaderno 2, en la que se hace constar que se compulsaron copias ante el juzgado penal del circuito especializado de Yopal, para sentencia anticipada, el 20 de febrero de 2006.

12. La Procuraduría General de la Nación, considerando "*dilación injustificada y falta de impulso procesal*" dentro de las diligencias, el 1º de diciembre de 2005 radicó escrito en el que solicitaba tomar "*las providencias necesarias para el cumplimiento de la obligación que le corresponde al Estado de investigar*". (Folio 72 c.o.2.).

13. El 21 de febrero de 2006, la fiscalía 3 especializada de Yopal remite las diligencias a la 31 especializada de Villavicencio (folio 91 cc 2), pero solo hasta el 25 de abril de 2006, esta fiscalía 31, avoca conocimiento (Folio 93 c.o.2.).

14. El 14 de noviembre de 2006, YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO fue dejado en libertad provisional por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Yopal, por concierto para delinquir y lo puso a órdenes de este proceso; sin embargo, la fiscal dispuso su libertad inmediata el 20 de noviembre de 2006, bajo el argumento que no se le había impuesto medida de aseguramiento y a pesar de contar con nueva prueba que reforzaba la necesidad de hacerlo⁵⁴.

15. Un año después, el 22 de enero de 2007, la misma autoridad judicial de la ciudad de Villavicencio, ordena el cierre de la investigación respecto de Alexander González Urbina por la desaparición de Geiner Antonio Muniver Rodríguez y Nairo Omero Chaparro (Folio 117 c.o.3.).

16. Después de un mes -febrero 26 de 2007- de haber decretado el cierre de la investigación, la Fiscalía 31 Especializada de la ciudad de Villavicencio, revoca dicha decisión y ordena escuchar en diligencia de ampliación de indagatoria a Alexander González Urbina. (Folios 135 a 137 c.o.3).

⁵⁴ Folio 36 c.o. 3

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

17. Pasaron más de 30 días de inactividad y se ordena, el 2 de abril de 2007, remitir las diligencias a la Fiscalía 10ª Especializada del programa OIT, en cumplimiento de las resoluciones 3580 y 168 emanadas de la Fiscalía General de la Nación. (Folio 148 c.o.3.).

18. El 20 de abril de 2007⁵⁵, se realizó el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada de ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA, alias "Careloco" por desaparición forzada. (Folios 175 a 178 c.o. 3).

19. El 23 de abril de 2007 la Fiscalía 10 especializada de Villavicencio libra orden de captura para escuchar en indagatoria a YEZID FARIT CAHAYA QUEVEDO (sic) (Folios 181 c.o. 3) , a la vez que ordena la ruptura de la unidad procesal ante la aceptación de cargos de ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA. (Folios 181 y 182 c.o.3.).

20. El 2 de octubre de 2007 la misma Fiscalía 10 Especializada para casos OIT, resuelve proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, en contra de ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo y sucesivo. Igualmente, sin explicar el motivo, pues ya estaba vinculado por indagatoria, procede a declarar persona ausente a YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO. (Folios 218 a 247 c.o.3.).

21. Ante la directriz impartida por parte de la Fiscalía General de la Nación, el 7 de noviembre de 2007 asume el conocimiento de la investigación, la Fiscalía 8 Especializada UNDH-DIH. (Folio 252 c.o.3.).

22. Después de más de un año de asumir el conocimiento de las diligencias, el 13 de mayo de 2008 se lleva a cabo la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada, con el sindicado ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA, alias "Careloco", frente al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. (Folios 316 a 318 c.o.3.). Es decir, que se hicieron por los mismos hechos, tres actas de aceptación de cargos con este procesado, una por concierto, otra por desaparición y la última por homicidio, de las que seguramente, se profirieron tres sentencias distintas por parte del Juzgado de Circuito de Yopal.

23. Transcurrió otro año más, para que el 12 de agosto de 2009, la Fiscalía 88 Especializada de la ciudad de Villavicencio, profiriera medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO, por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada del médico y su acompañante, y hurto calificado. (Folios 97 a 110 c.o.4.).

⁵⁵ El cual se hizo el 12 de abril de 2007.

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

24. El 13 de septiembre de 2009 es capturado YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO. (Folio 139 c.o.4.) y el 15 de octubre de 2009 se le escucha en ampliación de indagatoria (Folio 214 c.o.4.).

25. El 22 de diciembre de 2009 la Fiscalía 88 Especializada de la ciudad de Villavicencio, decreta el cierre parcial de la investigación, frente al sindicado YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO. (Folio 281 c.o.4.).

26. El 14 de enero de 2010 la misma Fiscalía que decretó el cierre parcial de la investigación, profirió resolución de acusación en contra de YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO, como presunto responsable de los delitos de Homicidio en Persona Protegida, desaparición forzada agravada y hurto calificado y agravado. (Folio 289 c.o.4.).

27. El 3 de febrero de 2010, la Fiscalía 88 Especializada de Villavicencio (Meta), reconoce a Gines Antonio Munive Peralta y Gladis María Munive de Rodríguez como parte civil y a la abogada Soraya Gutiérrez Arguello como su representante legal (Folios 37 y 38 cuaderno de parte civil).

28. El 8 de febrero del 2010, la Fiscalía que acusó a YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO, decide no reponer su decisión de llamar a juicio a este sindicado y concede el recurso de apelación que en subsidio interpuso la defensa. (Folio 333 c.o.4.).

29. El 20 de abril de 2010, la fiscalía delegada ante el tribunal Superior de Villavicencio decide abstenerse de conocer el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de acusación (folio 9 cuaderno original segunda instancia).

30. El 2 de mayo de 2010, aparece a folio 152 del cuaderno original 5, una constancia suscrita por el fiscal instructor en el que remite el expediente para el Juzgado Único Especializado de Yopal, en cuanto al juicio de YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO.

31. El 2 de julio de 2010 se recibe el proceso por parte del Juzgado especializado de Yopal, el 12 siguiente avocan conocimiento y fijan fecha 1º de septiembre para audiencia preparatoria. El 20 de octubre de 2010 a folio 169 del cuaderno 5 aparece una constancia de audiencia preparatoria fallida, al igual que las del 1 de febrero de 2011 y 11 de febrero de 2011.

32. El 8 de marzo de 2011 se realiza audiencia preparatoria con la presencia del detenido CACHAYAS QUEVEDO.

33. El 25 de mayo de 2011 se le niega libertad provisional a CACHAYAS QUEVEDO por parte del juzgado de Yopal. (folio 208 c.o. 5). Se interponen recursos de reposición y apelación en contra de esa decisión (folio 203 c.o. 5), el Tribunal Superior de Yopal, el 5 de agosto de 2011 la concede (folio 8 cuaderno segunda instancia 2). A folio 254 del

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

cuaderno original 5 existe una constancia secretarial respecto de la orden de libertad provisional que se le otorgó a CACHAYAS QUEVEDO, proveniente del Tribunal Superior de Yopal.

34. El 21 de junio de 2011 hay constancia de una audiencia de juicio fallida por inasistencia del procesado CACHAYAS (folio 224 c.o. 5).

35. El 17 de agosto de 2011 hay constancia de otra audiencia de juicio fallida por inasistencia del fiscal (folio 249 c.o. 5).

36. Constancia del Ministerio Público en la que exige se programe nueva fecha para audiencia de juicio, dado que el proceso regresó el 31 de agosto de 2011 proveniente del Tribunal. (folio 256 c.o. 5).

37. El 6 de diciembre de 2011, se instala audiencia de juicio en el Juzgado Único especializado de Yopal y sólo hasta el 10 de julio de 2012, se emite auto librando despacho comisorio para que se recepcionen unos testimonios.

38. A pesar que la fiscalía 88 de la UNDH conocía que las víctimas estaban sindicalizadas, porque el 4 de marzo de 2013 recibimos en este juzgado, que tiene competencia sobre procesos de violencia contra sindicalistas, proveniente de esa fiscalía 88 de Villavicencio, el proceso que se adelantaba por los mismos hechos contra HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA alias MARTIN LLANOS y HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, alias el patrón, no gestionó ninguna actuación con el fin de que este expediente que se adelanta contra CACHAYAS QUEVEDO fuera asignado por competencia a nuestro juzgado. De no ser por la comunicación que la parte civil realiza en secretaria, este proceso contra CACHAYAS QUEVEDO, sobre el que tenemos competencia preferente por la calidad de la víctima, sindicalizada, no hubiera llegado a nuestro programa, tal como aparece en oficio a folio 273 del c.o. 5.

39. Desde el 10 de julio de 2012 hay un periodo de inactividad, sólo hasta el 19 de marzo de 2014, el Juzgado 1º. Penal del Circuito de Yopal accede a la petición de nuestro Juzgado. El 5 de septiembre de 2014 llega a este despacho el proceso, como aparece a folio 1 del cuaderno de causa.

40. El 10 de septiembre de 2014 avocamos y se señala fecha para continuación de audiencia pública el 7 de octubre de 2014, fecha en la que la apoderada del procesado solicita aplazamiento.

41. A raíz del paro judicial nacional, solo se puede fijar fecha de audiencia pública hasta el mes de febrero de 2015. Aunque las remisiones de testigos decretados por el Juzgado de Yopal no llegan, finalmente se puede evacuar la audiencia el 9 de julio de 2015, finalizando el 22 de julio de 2015.

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

42. Ingresa al despacho para fallo el 23 de julio de 2015.

7. MÓVIL.-

"...hubo un consejo de seguridad en Yopal (Casanare), donde estuvieron varias personas que ejercían el poder en ese momento en el departamento, este señor puso la queja de que las autodefensas campesinas del sur de Casanare, estaban matando y desapareciendo la gente de CHAMEZA Y RECETOR, yo tenía una persona de confianza en esa reunión y apenas salió de esa reunión me informó de la queja que había puesto el médico, yo le informo al comandante HK, y se toma la decisión de que CARELOCO lo cite, y que lo apretara y lo desapareciera..."⁵⁶

Corrían rumores en el municipio de Recetor, que los paramilitares ya habían amenazado a su médico⁵⁷: *"Lo único es que las autodefensas ya le habían dicho al médico que se fuera, eso cuenta la gente y eso fue lo que me dijo HEINER en la última llamada que me hizo desde Yopal"*⁵⁸; y se estableció que alias "HK", comandante regional del ilegal grupo armado de las Autodefensas Campesinas del Casanare, ordenó su asesinato porque no le gustó que el doctor GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ, en un Consejo de Seguridad realizado en Yopal (Casanare), manifestara su inconformidad sobre la presencia y el actuar de los paramilitares en el municipio de Recetor y sectores aledaños:

"...para el mes de febrero de 2003 cuando el doctor GEINER MUNIVE, tengo conocimiento que asiste a un Consejo de Seguridad que se llevaba en Yopal...en ese momento que cuando la reunión se concentraba en otras cosas que no venían al caso, el médico GEINER hace la observación que están distraendo la atención del caso y que necesitan que le pongan atención a la seguridad de CHAMEZA y RECETOR en la parte rural, es después de eso que MIGUEL ZARATE tiene comunicación telefónica con el comandante HK, y HK me llama, nos reunimos, habla conmigo, me cuenta lo que habló con el personero y me dice que cuando el médico se encuentre ubicado en RECETOR lo cite a una reunión..."⁵⁹

A NAIRO OMERO CHAPARRO el grupo delincencial de las Autodefensas Campesinas del Casanare lo asesinaron por el solo hecho de haber acompañado al doctor Geiner Antonio: *"NAIRO se mató para que no hubiera testigos"*.⁶⁰

⁵⁶ Afirmaciones de Josué Dario Orjuela Martínez, alias Solin.

⁵⁷ Declaración de alias "Fredy El Paisa", desmovilizado de las ACC. Ver folios 113 y 126 c.o.1.

⁵⁸ Folio 244 c.o.2. Declaración del alcalde de Recetor, Flaminio Cocinero Costo.

⁵⁹ Declaración de Alexander González Urbina.

⁶⁰ Ver declaración de Alexander González Urbina.

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

8. CONSIDERACIONES.-

*“...cuando salió diciendo Careloco, no me le gasten ni un tiro a esos hijueputas,
iba muy enojado con ellos,
mátemelos, mátemelos,
eso fue lo que más me impresionó
cuando dijo que no le gastaran ni un tiro a esos hijueputas...,
ya después nos fuimos de curiosos y ya estaba esa gente despedazada en el hueco, ahí quedó el
médico y el conductor de la ambulancia
a mí me marcó mucho la muerte de este tipo...”⁶¹*

La tesis de la fiscalía que marca los alcances de la sentencia se circunscriben a acusar a YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO como coautor impropio de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA siendo víctimas GEINER ANTONIO MUNIVE RODRIGUEZ y NAIRO OMERO CHAPARRO –artículo 135 C.P.-, su desaparición forzada agravadas –artículo 165 y numeral 9º del artículo 166 C.P.- y hurto calificado –artículos 239, 240 numeral 2º y numerales 6º y 10º del artículo 241 C.P.-, en acontecimientos desencadenados desde el 23 de febrero de 2003.

Se procede, a la luz de la sana crítica, a analizar si se dan los presupuestos necesarios contenidos en el artículo 232 del código penal, en cuanto a si existe suficiente fundamento probatorio que conduzcan a establecer con certeza tanto las conductas típicas, como la responsabilidad de YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO.

A lo largo de estas consideraciones, se irá dando respuesta a las alegaciones de los sujetos procesales, que se proceden a resumir.

La fiscalía pide que se condene a YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO como coautor de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición forzada agravada por el artículo 166 numeral 9º.: *“cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daños a terceros”* de dos seres humanos, pero solicita que no se tenga en cuenta el cargo del Hurto que protege el patrimonio de las personas, pues considera que la conducta debe enmarcarse en el capítulo que protege bienes y personas por parte del Derecho Internacional Humanitario.

Asegura que el procesado YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO es el mismo rolo que ha sido reconocido por los testigos de cargo como la persona que hacía de escolta de alias careloco y que no son creíbles sus exculpaciones pues no es cierto que hubiese varios rolos, como escoltas del comandante para la época de los hechos y que coincidan con sus mismas características físicas.

⁶¹ Jeisson Andrés Torres Díaz (259 c.o.4) Alias Chompiras.

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

Igualmente, la fiscalía asegura que estos delitos fueron cometidos en coordinación con las fuerzas militares⁶².

Posición que es coadyuvada por la representante de la parte civil, quien además solicitó que se declararan los delitos de desaparición forzada como crímenes de lesa humanidad, atendiendo los desarrollos jurisprudenciales y en especial la decisión del 13 de mayo de 2010, con radicado 33118, de la H Corte Suprema de Justicia, a más que se cumplen los requisitos de ser actos inhumanos y graves cometidos de manera sistemática y generalizada contra la población civil, por razones discriminatorias .

La Defensa de confianza del procesado, solicitó absolución a favor de su cliente, basada en que la fiscal 29 especializada de la UNDH, el 18 de enero de 2010 le precluyó investigación con base en las declaraciones de alias SOLIN y alias CARELOCO, lo cual fue ratificado en juicio dice, porque aseguraron que YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO no se encontraba en la zona para febrero de 2003. De manera equivocada se refiere a la preclusión de la fiscal 29 como una sentencia y dice que se debe acoger porque allí se concluyó que su prohijado no estuvo en el 2003 en la zona en donde ocurrieron los hechos. Apuntala que no se le pueden atribuir los hechos a CACHAYAS QUEVEDO por la sola razón de haber sido condenado por concierto para delinquir.

8.1. DE LA MATERIALIDAD DE LA DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA:

El artículo 165 de la ley 599 de 2000, consagra el tipo penal de la desaparición forzada así: *"El particular que someta a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años y multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años."*

Consiste en la múltiple afectación de los derechos humanos de una persona, vida digna, libertad, seguridad, prohibición de tratos crueles inhumanos o degradantes, a no ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado, a tener un juicio imparcial, al debido proceso, los derechos de la familia, entre otros.

Es un delito que se compone de dos actos acumulativos; el primero encaminado a la restricción de la libertad personal que puede inclusive ser legal y legítima en un comienzo, y el segundo, del ocultamiento y la falta de información sobre su paradero para sustraer a la víctima de la protección legal.

Con el delito de secuestro comparten el primer acto, pero no basta esta sala acción secuestradora, sino que el dolo es un *matar* no la persona física, sino jurídicamente a la persona, para que nadie vuelva a saber de ella. Al sujeto pasivo vivo, se le

⁶² Record 40 CD alegaciones juicio

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

retiene y oculta y aunque se le quite la vida con posterioridad, el delito sólo cesa hasta tanto no aparezca la persona o su cadáver.

La sentencia C-317 de 2002, que revisó la exequibilidad de dicho tipo penal, precisó que es irrelevante si se requiere o no al sujeto activo por el paradero de la persona, pues la auto incriminación está constitucionalmente protegida:

"...este punible se comete cuando el particular somete a otra persona a privación de su libertad, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o a dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, debe entenderse que la conjunción "y" no exige que para cometer la infracción el particular deba ser requerido, sino que basta solamente la falta de información o de la negativa de reconocer la privación de la libertad, por cuanto según el artículo 33 superior, los particulares no están obligados a auto incriminarse.

Por lo tanto, la Corte condicionará la exequibilidad del inciso primero del artículo 165 del CP, bajo el entendido que no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona"

En este expediente aparece probado, que los actos desplegados por los victimarios estaban impulsados por un dolo de desaparecer forzosamente al doctor GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y a su conductor NAIRO OMERO CHAPARRO, a quienes perversamente engañaron para que se dirigieran hasta la vereda Sinagaza, bajo la torpe manifestación que "se requería al... médico del municipio".

Después de ese trágico evento, no se volvió a tener noticias de esos funcionarios, pese a que la familia acudió a diferentes entidades nacionales e internacionales, a que la comunidad afectada y adolorida organizó marchas y protestas y a que los padres de Geiner, arriesgando su integridad y su vida, indagaron ante diferentes combatientes de ese grupo armado ilegal, quienes de forma contradictoria y malvada los desinformaban, diciéndoles que estaban secuestrados, que trabajaban ahora para esa organización o que habían sido asesinados.

El dolo de desaparecer está tan establecido en el proceso, que inclusive alias "HK" ordenó, tiempo después del asesinato, desenterrar los cuerpos para arrojarlos a una quebrada, con el fin de que no fueran hallados:

"...pasado más o menos cuatro meses y a raíz de esa información y hablado con HK, tomamos la decisión de enviar personal al sitio a desenterrar los cuerpos y arrojarlos al puente del río GUAFAL DEL CAJA que conduce a la vereda de Monserrate..."

"... Y HK dice que una persona que anduvo con palillo y que había estado en el lugar de los hechos había desertado y que estaba informando sobre la desaparición del médico, entonces HK ordenó que tenía que ser sacado de donde estaba y arrojado al río... porque estábamos en negociaciones con Luis Carlos Restrepo de hacer una eventual negociación, de hacer una mesa exploratoria y estábamos negando el hecho"⁶³

"...el comandante HK llamaba al comandante CARELOCO, diciéndole que tenía que desaparecer o sea borrarlo del mapa, a lo que tenían enterrado que porque iba una comisión de la Cruz Roja Internacional y Policía y Ejército, un operativo ni el verraco por esos lados, en busca de eso, esa fue la

⁶³ Ver declaración de alias "Careloco". Folio 160 c.o.

Sentenciado	: Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	: Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	: Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

comunicación entre ellos dos, al otro día, como a las 3 o 4 de la mañana, el comandante CARELOCO envió a alias El Caminante, que es un desertor de la guerrilla y estaba con los paracos, que en este momento no sé si está vivo o muerto y alias El Zorro...para que sacaran eso de allá...ellos regresaron al tercer día y le dieron la orden cumplida a CARELOCO. Donde el Rolo le decía a CARELOCO, que ellos habían sacado eso pero que había tocado en costales, que porque eso estaba ya muy picho, descompuesto, que no se podía recoger así que había tocado con palas y costales recogerlos y que los habían botado, hablaban siempre de una persona, a la quebrada que pasaba por al pie...hasta donde yo escuché era eso, creo que es el mismo, ...se hablaba del médico de Chámeza...”⁶⁴

“...lo que sé es porque yo era radioperador de careoloco y porque los que lo enterraron eran amigos míos y andaban conmigo también, cuando yo llegué y me le presenté a Careloco estaban en el boroló ese de que tocaba cambiar de lugar el cuerpo del médico que porque iba un operativo del Ejército y en ese operativo iba un man, creo que era un desertor que iba dando dedo, ..., entonces HK le ordenó a Careloco que cambiara de lugar a ese cadáver, más concretamente le dijo en idioma radial que cambiara de 5.20, que era lugar al médico, entonces el Careloco llamó a los alias Rolo, al Caminante y Zorro que eran los de más confianza de él para que fuera y le cambiara de lugar el cadáver del médico, yo estaba presente cuando dio esta orden, Careloco le dijo concretamente al Rolo que sacaran el cuerpo y que enterraran en su lugar un perro para despistar en caso que llegaran encontraran al perro y que el cuerpo lo votaran a una quebrada...de igual manera el Rolo me comentó a mí que habían ido hasta el hueco donde estaba el doctor y me dijo...que le había tocado hacer casi todo a él y que estaba muy picho, que lo sacaron en costales y lo botaron a la quebrada y que en ese mismo hueco habían enterrado a un perro...”⁶⁵

Así las cosas, hay plena comprobación de la producción del delito de desaparición forzada agravada por el numeral 9º del artículo 166 del Código Penal (*cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daños a terceros*), siendo víctimas NAIRO OMERO CHAPARRO y GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ, ya que de manera insensible e inhumana, los desenterraron del sitio en donde originalmente fueron dejados, para ser botados a una quebrada con el fin de evitar su ubicación. Mantuvieron –y aún lo hacen- en vilo a sus familiares, a sus compañeros, a la comunidad y a la sociedad, sin dar información de su paradero.

8.2.- DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

La conducta punible estudiada en este expediente se refiere a preceptos regulados en nuestro Estatuto Represor relativos al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, -artículo 135 de la ley 599 de 2000-, que tiene por finalidad la protección del derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupa, de conflicto interno, por el contenido básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo II adicional a dichos Convenios.

⁶⁴ Folio 24 y siguientes c.o.5.

⁶⁵ Declaración de Yolman Edular Cárdenas Fuentes. Folio 146 c.o.2.

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias “el Rolo” o “el Duende”
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

El tipo penal que se reputa infringido por los enjuiciados dice: *“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo: Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. (...)”*

8.2.1. El verbo rector. La anterior conducta se origina a partir del enunciado *“ocasionar la muerte”*, concebida como aquella anulación del derecho a la vida que se realiza con ocasión y en desarrollo de la guerra y que hiere a las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, expresión que sin duda abarca mucho más que la recogida en el homicidio del título que protege el bien jurídico de la vida y que consideramos, incluye una mayor exigencia de corrección por parte de los actores de la guerra.

En este caso se verifica el deceso violento de quienes en vida respondían a los nombres de GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y NAIRO OMERO CHAPARRO en la vereda de Sinagaza, zona rural del municipio de Chámeza en el departamento del Casanare, a través de las pruebas testimoniales recaudadas, ya que no existe levantamiento de cadáver ni informe de necropsia, en razón a esa misma desaparición que fuera ordenada y concretada por quienes ejercían influencia militar en esa zona y en otros municipios del Departamento del Casanare: Las Autodefensas Campesinas del Casanare. Se dijo:

“...me lo reportan por radio...doy la orden de que me lo llevan escoltado...cuando llegué estaba con NAIRO CHAPARRO, hablamos y le pregunté el por qué estaba en ese consejo de seguridad levantándose en contra de nosotros, en contra de las autodefensas...y que ese era el motivo por el cual habíamos tomado la decisión de darlo de baja, lo dimos de baja y se hizo como se había hecho con todos en el área, es decir se enterraron los cuerpos, ambos, en una fosa...”⁶⁶

“...estábamos en Alto Redondo al frente de Recetor y me dijo ¡uff! nos tocó hacerle la vuelta, se refería a matarlos, al médico y al conductor de la ambulancia, que alias Camaleón lo había dicho, que al médico lo tenían amarrado de las manos atrás y Camaleón lo degolló y al de la ambulancia también, me comentó que después los despresaron por coyuntura, es decir por las articulaciones, como es todas las muertes que realizaron en esa masacre las autodefensas del Casanare...”⁶⁷

“...Careloco se quedó con ellos y como éramos avanzadas nos quedamos como 10 ó 15 metros de ellos para cuidar a Careloco, se reunió con ellos dos cuando salió diciendo Careloco, no me le gasten ni un tiro a esos hijueputas, iba muy enojado con ellos, mátemelos, mátemelos, eso fue lo que más me impresionó cuando dijo que no le gastaran ni un tiro a esos hijueputas, ya después nos fuimos de curiosos y ya estaba esa gente despedazada en el hueco, ahí quedó el médico y el conductor de la ambulancia, a mi me marcó mucho la muerte de este tipo...”⁶⁸

8.2.2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”. La fuente formal que nos describe los elementos integradores de la noción

⁶⁶ Declaración de Alexander González Urbina.

⁶⁷ Afirmaciones de Leonardo Jovany Zapata Osorio (85 c.o.2.). Desmovilizado.

⁶⁸ Jeisson Andrés Torres Díaz (259 c.o.4) Alias Chompiras.

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

"conflicto interno", se encuentra en el Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades y que complementa el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

Esos elementos son contemplados específicamente en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

*"El artículo 3º. Común se aplica en caso de "conflicto armado que no sea de índole internacional"... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios"*⁶⁹

Se constata de las evidencias aportadas dentro de este expediente, que las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC), era una organización armada con mandos responsables⁷⁰, que tuvieron plena operatividad en los departamentos del Meta, Casanare⁷¹ y Boyacá, al punto que desplegaron acciones militares sostenidas, continuadas durante largos años y concertadas, es decir, no espontáneas sino planeadas.

Y es que no se requiere que el control territorial ejercido por los grupos que protagonizan el conflicto, sea absoluto o esté eternizado en el tiempo, pues tal como lo dice el Comité Internacional la Cruz Roja *"en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de*

⁶⁹ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

⁷⁰ En su orden jerárquico alias: Don Héctor o El Patrón, Martín Llanos, Caballo, HK, El Boyaco, entre otros.

⁷¹ Dentro del cual se encontraban los municipios de Recetor y Chameza.

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias “el Rolo” o “el Duende”
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”⁷²

Respecto del hecho de que no está plenamente demostrado en este proceso, que las fuerzas armadas estatales hayan sido parte de este conflicto, sino que lo fue entre grupos armados paramilitares, o de autodefensas y grupos guerrilleros, sostenemos que no hace mutar el concepto de conflicto armado interno, pues por principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del derecho internacional humanitario, sin otro requisito que la existencia de un “*conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...*”; el nuestro, supera, por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Además, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, numeral 2º, “*en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario*”, tal como lo analiza la H. Corte Constitucional: “*... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta.*”⁷³

En el expediente obran informes de inteligencia de organismos de policía judicial⁷⁴, con los que se demuestra la existencia del grupo armado ilegal que operaba entre otros, en los municipios de Recetor y Chámeza y en las veredas y municipios cercanos, con sus componentes orgánicos, nombres y alias asumidos por algunos de sus integrantes.

Igualmente, se recogieron testimonios de desmovilizados⁷⁵ que dan cuenta de la existencia de un grupo armado ilegal con mando responsable, que tuvo un cierto control territorial para realizar operaciones militares sostenidas y concertadas en las poblaciones de Chámeza, Recetor y Monterrey, con proyecciones hacia las localidades de Páez, Pajarito y Campohermoso⁷⁶, entre otros.

El nexo causal de las conductas perpetradas en contra del médico GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y el afiliado sindical NAIRO OMERO CHAPARRO, surge entonces de la forma como pretendían los paramilitares demostrar su poder en la zona y “*castigar*” a quienes de alguna manera se revelaban o protestaban en su contra, por sus ideas o por su actuar.

8.2.3. La cualificación del sujeto pasivo: El Derecho Internacional Humanitario protege a los civiles que no participan “directamente” en las hostilidades, como se

⁷² Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466 CICR.

⁷³ Corte Constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

⁷⁴ Folios 38 y 103 del c.o.1 y folio 236 c.o.4.

⁷⁵ Alias “Junior” o “Solín”, “Careloco”, “Guadalupe”, “Nicolas”

⁷⁶ Ver folio 100 c.o.1.

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias “el Rolo” o “el Duende”
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”⁷⁷. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁷⁸.

Conforme a esa definición de los tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia, esta calidad de “*persona protegida*” era vivificada en la humanidad del médico del municipio de Recetor, doctor GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ, como del señor NAIRO OMERO CHAPARRO –conductor de la ambulancia del municipio de Recetor-, quienes no participaban de las hostilidades.

8.3.- DEL TIPO PENAL OBJETIVO DE HURTO.

Se considera que aunque aparece demostrada la comisión del hurto, ella fue realizada dentro del contexto de la guerra, puesto que el apoderamiento de las joyas que llevaba consigo el doctor GEINER se produjo con ocasión y en desarrollo del conflicto armado⁷⁹ y la motocicleta de propiedad de NAIRO OMERO CHAPARRO, como persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, al ser personas que laboraban en el servicio público de salud, fueron despojadas de sus bienes, sin ninguna justificación válida ni razonable⁸⁰.

Por lo anterior, se anulará lo referente a los cargos que por HURTO se endilgaron al procesado, para que se subsane la misma y se le eleven por los que se adecuan de manera estricta a la situación fáctica sometida a consideración, esto es, de conformidad con lo estatuido en el artículo 151 del Código Penal y dado que no se adelantó la variación de la calificación en este proceso.

8.4. DE LA DECLARATORIA DE CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.-

La Parte civil ha pedido la declaratoria de crimen de lesa humanidad, en estos hechos en los que se desaparecieron a dos seres humanos, integrantes de la población civil, GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y NAIRO OMERO CHAPARRO, con la finalidad de instrumentalizarlos para enviar claros mensaje de terror a la población que no se alinear a la desquiciada conducta paramilitar.

⁷⁷ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

⁷⁸ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

⁷⁹ Como se analizó en el numeral 8.2.2. de esta decisión.

⁸⁰ Bien jurídicamente protegido en el título II del Código Penal, vigente ya para la época en que ocurrieron los hechos.

Sentenciado	: Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	: Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	: Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

Como lo ha sostenido la H Suprema Corte de Justicia de nuestro país⁸¹, la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina el crimen de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel interno, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas.

Reforzando su argumento, con lo expresado en la exposición de motivos de la ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipificaron graves violaciones a los derechos humanos, que dice la Alta Corporación, son, desde la perspectiva internacional, delitos de lesa humanidad –genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y tortura-:

“La prevalencia de estos tratados internacionales sobre derechos humanos ha sido interpretada por la Corte Constitucional mediante la doctrina del “bloque de constitucionalidad”. Según ella, dichos tratados hacen parte de un conjunto de normas y principios que “sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución.” Corte Constitucional, sentencia C-225 de Mayo 18 de 1995.

“En consecuencia, hoy por hoy, los tratados en materia de derechos humanos ya no sólo tienen con respecto a nuestro sistema jurídico el papel tradicional de fuentes, sino que constituyen además pauta suprema del intérprete en la tarea de fijar el sentido y alcance de las disposiciones de orden constitucional y legal en las cuales se positiviza la protección a los derechos del hombre”

La jurisprudencia enseña que si es para calificar los crímenes atroces cometidos contra la población civil, dentro del contexto de crímenes de Lesa Humanidad, se debe acudir al artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁸² con la consecuencia jurídica de imprescriptibilidad de la acción penal, con el fin de que las conductas más graves no queden en la impunidad, y las víctimas no queden desprotegidas, salvo que se haya vinculado a los presuntos responsables a un proceso penal, a más del repudio de leyes de punto final, amnistías o auto amnistías:

“Desde luego, reitera la Corte que esos fundamentos perfectamente son válidos para atender en el caso concreto la evaluación de cualquier delito de lesa humanidad y los efectos que sobre el mismo pueda traer la prescripción de la acción penal y la pena.”

En el estudio integral que de esta figura hizo la H Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de febrero de 2015, en el que analizó el crimen del doctor Luis Carlos Galán, se resaltó que se han calificado como delitos de lesa humanidad, los actos de barbarie y abuso de poder cometidos contra la población civil, que se corresponden

⁸¹ CSJ Radicación 32022

⁸² *“Artículo 7 crímenes de lesa humanidad. 1...se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:a) Asesinato;b) (...)*

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

con el exterminio de seres humanos y otras formas de agresión, haya existido, o no, violación al derecho interno del Estado donde fueron perpetrados.

Respecto de los delitos cometidos por integrantes de grupos paramilitares, organizados para actuar como estructura de guerra, la Corte ya ha declarado, que cometieron crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y delitos comunes: *"Los delitos de lesa humanidad desarticulan y agravan las bases más vitales de la convivencia de la especie, a tal punto que el concepto de "hombre" como la más clara expresión de nuestro existir y coexistir dignamente, está seriamente desconocido y afectado por las manifestaciones de violencia⁸³ ... tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante."*

Por sistematicidad debemos entender al tenor del literal a) numeral 2, del artículo citado, el ataque contra la población civil que impliquen actos relacionados en el numeral primero del 7º artículo, de conformidad con la política de una organización o de un Estado, de cometer ese ataque o para promover esa política. La Fiscalía guardó silencio frente a este aspecto, no solo en sus intervenciones y providencias, sino también en el enfoque desarticulado, que no tuvo en cuenta las graves denuncias de asesinatos y desapariciones forzadas selectivos, que en el mismo periodo en el que ocurren estos hechos, se denuncian producidos.

Es indiscutible que el ejercicio de investigaciones penales insulares, lleva a la pérdida de información relevante para caracterizar la *Lesas Humanidad*, pues a pesar de que ya habíamos fallado otros procesos por estos mismos hechos mediante sentencia anticipada, sólo en este expediente se hace explícita, por conducto de la parte civil, la demostración de la producción de la lesa humanidad, es decir, que las desapariciones forzadas del médico GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y del señor conductor de la ambulancia NAIRO OMERO CHAPARRO, integrante del sindicato de ANTHOC, se cometieron en el contexto de un ataque sistemático y repetido de actos criminales contra la población civil, a quienes se les persiguió masivamente y se les discriminó sin misericordia alguna.

La comisión de actos inhumanos desplegados contra el médico y su acompañante se inscriben dentro del plan paramilitar, cuidadosamente orquestado, que puso en marcha medios públicos oficiales y privados de la región de Chámeza y Recetor, para repetitivamente desaparecer a sus habitantes, por razones políticas, tales como silenciar a las personas que pudiesen estar en contra de su máquina de guerra y económicas, tales como el mantenimiento del control de vastas extensiones para actividades ilícitas y de afianzamiento militar.

⁸³ Crímenes de Lesa Humanidad. Jesús Orlando Gómez López. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 1998. pag. 46.

Sentenciado	: Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	: Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	: Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

La declaratoria de crímenes de lesa humanidad que aquí se hace respecto de los atroces hechos acaecidos a partir del 27 de febrero de 2003 -hace 13 años-, tiene como consecuencia *i)* que sea imprescriptible la acción penal, es decir que no habrá límite de tiempo para investigarlos, ni mucho menos, para buscar el paradero de los desaparecidos⁸⁴; *ii)* convierte los delitos en crímenes internacionales en los cuales, el único facultado para perseguirlos no es solamente el Estado en el que se cometieron, sino toda la comunidad internacional, en razón a que se afectan los derechos de la humanidad en su conjunto y *iii)* el principio de legalidad no comparte el carácter estricto que rige los delitos comunes, porque se aplican de manera preferente las normas internacionales y de derecho penal internacional⁸⁵

Y es que desde la sentencia C-317 de 2002, se reconoció que la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad: *"pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales, hasta el de ser reconocida su muerte, situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y de política para prevenir y erradicar este crimen de lesa humanidad"*

Y en auto de noviembre 30 de 2011: *"La Sala no discute que el delito de desaparición forzada, en materia internacional, es un crimen de lesa humanidad, aspecto enfatizado por la jurisprudencia de ambas cortes." ...*⁸⁶

8.5. DE LA RESPONSABILIDAD.-

Dentro del presente asunto se tiene demostrado que las conductas delictivas de las cuales fueron víctimas el doctor GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y el señor NAIRO OMERO CHAPARRO, fueron cometidas por miembros pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Casanare, que ejercían influencia en los municipios de Chámeza, Recetor, Comogó, Visinaca, Sinigaza, Alto Redondo, El Bejón, San José del Retiro, entre otros.

La persona que hacía las veces de comandante de este grupo delincucional que perpetró estos nefastos hechos, era alias CARELOCO y el guardia o escolta de este, era el aquí procesado CACHAYAS QUEVEDO:

*"el estado mayor es así: Primero HÉCTOR BUITRAGO, segundo MARTÍN LLANOS, tercero CABALLO o COMANDANTE ROMEL, cuarto COYOTE O BOYACO MIGUEL, quinto HK, sexto GALLO FINO pero la chapa de él era HURACÁN...Octavo EL CHOROTE el desaparecido del video, noveno EL PAVO ya fallecido, y décimo CARELOCO que es el otro comandante que queda ahí..."*⁸⁷

⁸⁴ CSJ Radicado 44.312, auto del 16 de febrero del 2015

⁸⁵ CSJ AUTO DE DICIEMBRE 16 DE 2010 Radicado 33.039

⁸⁶ Radicado 37.584, MP. Julio Julio Enrique Socha Salamanca

⁸⁷ Indagatoria de José Ramiro Meche Mendivelso (196 c.o.2.)

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

Es un hecho irrefutable, que el día 22 de octubre de 2004, YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO fue capturado en la avenida sexta con carrera 18B de la ciudad de Bogotá y que iba en compañía de ALEXANDER GONZALEZ URBINA. Así lo reconoce YEZID en su indagatoria, aunque asegure que no sabe de armas, que en el 2003 estaba en su casa de Bogotá y que dizque a "ALEX" se lo habían presentado la noche anterior.

También es un hecho comprobado que las manifestaciones que hizo YEZID FARIT en su indagatoria, son absolutamente falsas, pues acepta cargos por concierto para delinquir, reconociendo ser paramilitar y el propio ALEXANDER GONZALEZ URBINA también lo asevera.

Igualmente, se tiene conocimiento cierto, que el procesado YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO fue para la época de los hechos, el escolta personal de CARELOCO, integrante de la "móvil" de HK. Así fue reconocida en la fotografía que le tomaron al momento de su captura, por quien fuera el comandante de contraguerrillas y de chacales -pequeños hospitales improvisados en alguna finca-: *"al rolo lo distingo yo, porque formaba parte de la móvil de careloco, es un grupo de seguridad de él, son aproximadamente 30 hombres, ha trabajado como escolta de careloco, su jefe inmediato era también careloco... en la primera fotografía reconozco que efectivamente es el rostro de alias el rolo quien se encuentra vistiendo un buzo blanco con pechera negra, peinado hacia delante, este sujeto se desempeñaba laborando como escolta personal de CARELOCO, quien trabajó también formando parte de la móvil del mismo nombrado CARELOCO"*⁸⁸ ...

Así mismo, lo corrobora el comandante de escuadra de ese delincuenciales grupo armado: *"el rolo era escolta personal de careloco, quien se encargaba de asesinar a muchas personas porque careloco lo mandaba en un caserío que se llama Guafal, el rolo mató a dos señores por robarles una plata...los tenía amarrados y después el rolo los mató, como el ejército se enteró de eso, los desenterró y los botó al río".* Cuando le preguntan por las personas que fueran capturadas, inmediatamente reconoce la foto de ALEXANDER GONZALEZ URBINA, como la de alias careloco y respecto de YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO dice que es el rolo *"quien es la escolta personal de careloco, siendo el responsable también de algunas personas asesinadas mandado por careloco, permanecía cumpliendo todas las ordenes de asesinato que ordenaba careloco... de buzo blanco con pechera azul oscuro, pantalón de color azul oscuro"*⁸⁹

Un reinsertado de la facción paramilitar cuando se le pregunta cuántos rolos oyó mencionar, contestó *"eso (sic) solo. Que me acuerde ese solo, para el Meta habían más pero eran reclutas"*⁹⁰, lo cual coincide con lo declarado por el propio alias CARELOCO, respecto de que se acuerda de otro alias el ROLO, pero en el departamento del Meta. También hay correlación perfecta, cuando señala que ese

⁸⁸ Folio 225 c.c.1

⁸⁹ Folio 227 c..1

⁹⁰ Folio 32 c.o 5

Sentenciado	: Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	: Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	: Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

alias el ROLO, del que habla, fue el mismo que reconoció en la foto que le mostraron cuando lo capturaron en compañía de alias Careloco, en la ciudad de Bogotá.

El testigo no duda en señalarlo de manera directa cuando le exhiben su foto para que lo reconozca: *"del mismo rolo es del que estoy hablando, ese mismo fue el que sacó eso, el único que debe saber dónde está eso es él, es el único que debe saber de eso, si es que está vivo, porque el zorro está muerto y el caminante no sé qué se hizo... Careloco tampoco sabe dónde están para recuperar ese cuerpo toca con el Rolo. Es el único que sabe a dónde lo votaron porque lo botaron a una quebrada que eso fue lo que el Rolo le dijo a Careloco, cuando le dio la orden cumplida. Allá simplemente se habló de uno, de eses cuerpo, no se habló de dos o tres, se decían saquen eso, desaparezcan eso... decían que era el médico de Chámeza"*⁹¹

Otro reinsertado lo describe claramente: *el radiochispas de careloco era un rolo, le decían rolo, creo... era el que controlaba el radio de comunicaciones y era escolta de él (se refiere a Careloco) era muy joven, por ahí de veinte y punta de años... blanco, alto, como de 1.76 aproximadamente, era alto, 1.80 por ahí, cabello negro, los ojos rojos no se por qué... la parte blanca de los ojos era rojiza... él estaba para la época del asesinato (se refiere a los hechos que aquí se juzgan) desde que yo estuve él también estaba con él...*⁹²

Este testigo asegura que si bien habían otras personas integrantes del grupo armado ilegal, con el alias de rolo, al que él se refiere es al que fuera capturado junto con careloco en Bogotá y agrega: *"él era la ñaña de careloco, por decir algo, el consentido de Careloco"*⁹³; y no indica que fuera el asesino del doctor GEINER y de NAIRO, porque es muy claro en señalar que llegó después de que ya estaban descuartizados, dentro de la fosa pero que el ROLO *"estaba a las naguas de Careloco... era hombre de confianza cuando yo estuve y lo fue después, él es el Rolo"*⁹⁴

Es decir, hay un conocimiento serio, sostenido a lo largo de todo el proceso, proveniente de varios reinsertados que han declarado bajo la gravedad del juramento, respecto de que el enjuiciado YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO y no otra persona, fue el escolta de alias CARELOCO, quien para el momento de los hechos dirigía las facciones paramilitares en Recetor y Chámeza, y quien obedecía las ordenes de desaparecer y asesinar de su escoltado: *"pero a ellos los matan son los escoltas personales, de hecho a todos los matan son los escoltas personales de él"*⁹⁵.

⁹¹ Folio 32 c.o. 5

⁹² Folio 265 c.o. 5

⁹³ ib

⁹⁴ Folio 267 c.o. 4

⁹⁵ Folio 265 c.o. 4

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

Y respecto de su participación en los hechos, es el comandante de una compañía de 120 hombres, bajo el mando de HK, quien describe la manera en que cambia el sitio en donde fueran escondidos los cadáveres del médico y su acompañante: *"CARELOCO llamó a los alias el ROLO, el caminante y zorro que eran los de confianza de él para que fuera y le cambiara de lugar el cadáver del médico, yo estaba presente cuando dio esa orden, CARELOCO le dijo concretamente al rolo que sacaran el cuerpo y que enterraran en su lugar a un perro... el rolo le dio la orden cumplida"*⁹⁶.

De manera espeluznante, narró la conversación que sostiene con alias el ROLO: *"el rolo me comentó a mí que habían ido hasta el hueco donde estaba el doctor y me dijo ese hijueputa del zorro y el caminante estaban muy asquientos que le había tocado casi todo a él y que estaba muy picho, que lo sacaron en costales y lo botaron a la quebrada y que en ese mismo hueco habían enterrado a un perro y que en caso que llegaran lo encontrarán y dejaban todo sano, que después de haber sacado el cuerpo se fueron al caserío ahí de Guafal y se tomaron unas cervezas"*⁹⁷

Credibilidad que se les otorga, no solo por la descripción de su fisonomía, sino por la coincidencia que existe entre lo que declaran haber sabido y la forma en que en realidad fueron capturados: *"él tiene por ahí unos 25 años, blanco, alto, joven boca grande, nariz grande, tiene un tatuaje pero no me acuerdo en donde ni la forma, me parece que es medio crespo, tiene acento como de ñero de Bogotá, era escolta personal de careloco y estuvo para la época de lo de Chameza y Recetor.."*

En el juicio se escuchó a NELSON FLORENTINO VARGAS GORDILLO, alias azulejo, quien aseguró haber sido reclutado por los paramilitares del Casanare, en el año 1999, a los 16 años cuando fue bajado de un bus de servicio público en el departamento de Boyacá, siendo estudiante del Colegio Maria Auxiliadora de Los Cedros en ese departamento. Le dieron instrucción militar en una finca del Meta durante tres meses. Fue capturado el 18 de septiembre de 2003. No conoce a las víctimas en este proceso, pero sí a Careloco, quien para enero de 2003 era comandante paramilitar por los lados de Chámeza y le reportaba a HK. Para la época, él era patrullero del grupo que tenía alias Palillo y no se acuerda de quienes eran los patrulleros que tenían a cargo la seguridad de Careloco. Asegura que los nombres de las personas que los paramilitares mataban y desaparecían eran entregados por alcaldes, concejales y el ejército, en fincas de Santa Teresa y Páez, en reuniones que citaba HK. Dice que no va a colaborar con la justicia, porque recibe razones que lo van a matar si declara, sin que el Gobierno le brinde protección a él ni a la familia y que lo único que sí atina a decir es que *"sobre este muchacho –refiriéndose a alias el rolo- sí estoy dispuesto a colaborar... porque no lo llegué a mirar"* y agrega que con el alias el rolo no conoció a ninguna persona integrante de las autodefensas en esa región de Boyacá.

⁹⁶ folio 148 cc 2

⁹⁷ Folio 148 cc 2

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

Los dichos que trae este declarante no tienen ninguna fuerza suasoria, pues aun antes de que se le pregunten los hechos del juicio, asegura que no va a decir lo que sabe porque teme por su vida y la de su familia, inclusive asegura no acordarse siquiera de las personas que conformaban la seguridad del comandante careloco, para luego si, de la nada pretender que sesgadamente va a testificar verazmente, a favor de su amigo, a quien conoció, supuestamente en la cárcel y de quien allí se hizo amigo.

Igualmente, fue escuchado ALEXANDER GONZALEZ URBINA alias Careloco, como comandante paramilitar en Boyacá, desde diciembre de 2003 hasta agosto de 2004, asegura que él fue el comandante cuando ocurrieron las desapariciones forzadas del médico y su acompañante, pero que YEZID FARIT CACHAGAS, alias el ROLO, no estaba bajo su mando ni en el frente donde operaba, pues lo vino a conocer en el 2004. Cuando se le indaga sobre los supuestos nombres de los otros rolos que dice que conocía, ladinamente asegura que no les conoció sus nombres y que supo de uno que estuvo con él, pero en el departamento del Meta, por los sectores de la cooperativa.

Tampoco se otorga credibilidad a este testigo, pues ya desde el mismo momento de su captura, había preferido, supuestamente, entregarles a sus captores 200 o 500 millones de pesos, con tal de que no le hicieran daño a su amigo YEZID FARIT CACHAYAS: *"a él lo hacían gritar para que yo les entregara lo que ellos querían, y yo les decía que no le hicieran nada... porque en ese momento no quería que le hicieran nada a ese muchacho..."*⁹⁸. Y además, porque teniendo bajo su mando alrededor de 600 hombres, asegura con sospechosa seguridad que CACHAYAS no estaba en la zona para el momento de los hechos. A diferencia de la posición de alias SOLIN, JOSUE DARIO ORJUELA, quien asegura que vio a YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO, alias el ROLO, como escolta de Careloco y que para esa función debe cumplir algunos requisitos como los de ganarse la confianza del escoltado.

En consecuencia, no es cierto como lo asevera ligeramente en sus alegatos, la Defensa Técnica, que alias SOLIN hubiese asegurado que alias el ROLO, para la época de los hechos no estaba en la región, pues lo que aseguró en juicio fue que él era malo para las fechas y que como no participó de manera material en los hechos que se enjuician, no podía asegurar qué participación habría tenido YEZID FARIT CACHAYAS a quien sí vio como escolta de CARELOCO, aunque dice, no se acuerda cuándo.

En el relato descarnado y doloroso que entrega JEISSON ANDRES TORRES DIAZ, al cual se le otorga entera credibilidad, narra la forma cruel y demencial como se desempeñaban los paramilitares para la época de los hechos objeto de esta providencia. Cuenta cómo, siendo reclutado a los 14 años, fue llevado a cometer atrocidades, como escolta de Careloco *"fue impresionante, supera la ficción de las películas, ese tipo era muy malo, estaba obstinado conmigo, me decían que yo tenía*

⁹⁸ Folio 192 c.o1

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

que ser malo, matón, muy malo, por ser el niño de la escolta de él... él me tenía ahí no sé si era para gozar o por causar trauma, era enfermo, loco, rayado... una madrugada nos llegó el ejército, tuvimos un combate fuerte, mataron 10 compañeros que habían estado conmigo desde el inicio... los pasaron como guerrilleros en las noticias tergiversaron eso... ⁹⁹

Asevera que los mandaron a recoger al médico y a su acompañante y que los tranquilizaran diciéndoles que no les iba a pasar nada, los ponen a caminar todo un día y él escucha que el médico suplica por el conductor de la ambulancia diciéndoles que si necesitaban hablar era con él, que dejaran ir a su compañero. Asegura que se quedaron hablando con Careloco como dos horas y después salió diciendo que nos les gastaran ni un tiro y muy enojado decía mátenlos, mátenlos y después cuando fueron a ver, *"ya estaba esa gente despedazada en el hueco, ahí quedó el médico y el conductor de la ambulancia"*¹⁰⁰.

La responsabilidad penal de YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO se encuentra probada plenamente en el delito de homicidio en persona protegida, pues si bien quien degolló a GEINER ANTONIO y a NAIRO fue alias CAMALEON, los cargos atribuidos por la Fiscalía es en calidad de coautor impropio, es decir, según reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*"En la doctrina nacional se ha discutido la **denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal**, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los **aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares** y organizaciones guerrilleras.*

*Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente **no son coautores** ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la **autoría mediata**, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.*

(...)

*Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹⁰¹, **los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos**, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.*

*En estos supuestos la criminalidad puede incubarse dentro de aparatos estatales -caso EICHMANN -funcionario administrativo nazi encargado de ubicar, perseguir, seleccionar y capturar a los judíos que posteriormente eran llevados a los campos de exterminio-, Juntas Militares que gobernaron Argentina entre 1976 y 1983, y Consejo Nacional de Defensa de la antigua República Democrática Alemana -disparos en el muro de Berlín- o en **estructuras propiamente delincuenciales** -caso de la cúpula de Sendero Luminoso en la masacre de Lucanamarca -un grupo de hombres de dicha banda asesinó a 69 campesinos en Santiago de Lucanamarca, región de Ayacucho-¹⁰² (Resalto y subrayo)*

⁹⁹ Folio 262 c.o. 4

¹⁰⁰ Folio 265 co. 4

¹⁰¹ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

¹⁰² CSJ radicado 32805 de 23 de febrero de 2010. "CLAUS ROXIN, impulsor de esta modalidad de

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

El enjuiciado hacía parte de la cadena delincencial de paramilitares que obedecían a alias Careloco; su responsabilidad es en esa calidad, pues aunque no desplegó ninguna acción material contra la vida de las víctimas, se encuentra acreditado que hacía parte del anillo de confianza de ese cruel comandante y aportaba la seguridad de la malévola operación y por ende tenía el dominio del hecho.

Adicionalmente, incrementó su reprochable accionar en la doble desaparición forzada, participando de manera directa en el ocultamiento de los cadáveres, cuando los desentierra y los arroja al río. Su actividad se inscribe en el plan criminal paramilitar trazado contra la población civil indefensa e inerme y del que participaba de manera libre y voluntaria, con todo conocimiento y conciencia de que ejecutaban crímenes execrables con los que se hería además, a toda la humanidad en su conjunto.

No se acepta la argumentación de la defensa, respecto de que se siga la misma actitud asumida por la fiscal 29 especializada de la UNDH, quien hace seis años precluyó una investigación en el 2010 a favor de YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO, en primer lugar, porque no se parte del mismo supuesto fáctico, y tampoco de la misma prueba recaudada en este proceso. Puede resultar obvio que para ayudar a su compinche, alias SOLIN y alias CARELOCO, aseguren que no se encontraba en la zona para febrero de 2003, sin tener en cuenta el interés que tenían para hacerlo, ni las otras, abundantes pruebas recogidas en este expediente y analizadas con antelación.

La criminalidad organizada requiere una asociación estable y permanente de personas, con estructura jerárquica, con disciplina y control, que actúan planificadamente y con designación de roles o funciones en la realización de actividades ilegales y que tiene existencia independiente de las personas que las conforman, por lo que es acertado, en este caso, derivar responsabilidad penal en cabeza del enjuiciado, en calidad de coautor impropio, tal como lo ha petitionado la fiscalía, puesto que respecto del doble homicidio en persona protegida, se encuentra plenamente demostrado que se satisfacen los tres requisitos de división de concierto previo, asunción de un rol determinante en el resultado antijurídico y dominio del hecho.

Por todo lo anterior, se condenará a YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO en calidad de coautor impropio de las conductas concursadas de doble HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, y doble DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, dado que su actuar criminal fue netamente doloso y vulneró los bienes jurídicos de la vida (Parte Especial del Código Penal. Título I), de las personas y bienes protegidos por el DIH (Título II del Código

autoría mediata, precisa que ella se puede presentar tanto en delitos cometidos por órganos del Estado como por la criminalidad organizada no estatal, más excluye los casos de criminalidad empresarial (*La autoría mediata por dominio en la organización*, en *Problemas actuales de dogmática penal*, Lima, Ara Editores, 2004, p. 238."

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

Penal), no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia su incumplimiento de normas prohibitivas que protegen los intereses jurídicos referidos.

El proceder es culpable, por demostrarse que desarrolló las conductas punibles prohibidas por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a la consumación y logro de los fines propuestos, causando el perjuicio a varios bienes jurídicos protegidos por el Estado, siendo persona imputable -ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal-. Por lo anterior, esas conducta endilgadas, son totalmente reprochables, merecedoras de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Sin más consideraciones, se estima que es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso, se profiera en contra del encausado, sentencia de carácter condenatorio, fruto de la certeza adquirida con base en los medios de prueba recopilados, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.-

Los delitos endilgados por parte del ente acusador, por los que se procederá a tasar la pena son:

- Doble Desaparición Forzada Agravada, prevista en los artículos 165 y numeral 9º del artículo 166 del Código Penal, que contempla una pena de prisión de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Doble Homicidio en Persona Protegida, que el Código Penal lo define en su artículo 135 y que lo sanciona con una pena de 30 a 40 años de prisión y una multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Frente al delito de Hurto Calificado y Agravado no se hará mención alguna, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

10. PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el capítulo segundo del Código Penal y en atención a que existe un concurso de conducta punibles, se procede a individualizar la pena para el delito más grave, es decir, el que mayor pena contempla que es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, teniendo en cuenta para ello los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 135 del código penal por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** la pena mínima son 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, así como también multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años; siendo éste el marco punitivo a considerar:

PENA DE PRISIÓN			
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

PENA DE MULTA (S.M.M.L.V.)			
Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
2.000 a 2.750	2.750 a 3.500	3.500 a 4.250	4.250 a 5.000

En atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., aunado a que la Fiscalía –pese a evidenciarse- no atribuyó causales de mayor punibilidad, podemos decir que por tratarse de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida del ser humano, al ser vilmente asesinados; necesario es imponer a los procesados una sanción proporcional a la magnitud del daño causado, tasando la pena de prisión en el máximo del primer cuarto, esto es, en la pena de 390 meses de prisión y multa de 2.750 salarios mínimos mensuales vigentes; pena que conforme a las reglas del artículo 31 del Código Penal debe aumentarse hasta en otro tanto, por cada uno de los delitos por los que se le

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

condena. Esto es el segundo homicidio en persona protegida y la doble desaparición forzada de personas agravada.

Por ello, esos 390 meses de prisión y esos 2.750 salarios mínimos mensuales legales vigentes se aumentarán hasta en otro tanto por el concurso del segundo **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y por cada **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** (390 meses de prisión y 2.100 s.m.m.l.v. por cada víctima que sumarían 780 meses y 4.200 s.m.m.l.v. más), que en total arrojarían una pena principal de novecientos ochenta (980) meses de prisión y siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 31 del Código Penal, en concordancia con el artículo 37 de la misma norma, como quiera que la pena máxima a imponer no puede superar los cuarenta (40) años de prisión, será entonces esa la pena definitiva a imponer.

En cuanto a la multa la restricción es impuesta por el artículo 39 del Estatuto Represor en un máximo de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; luego, la definitiva a imponer será la fijada en párrafos anteriores y la cual fue ponderada e incrementada conforme al aumento impuesto en la pena de prisión.

En conclusión, la **PENA DEFINITIVA** a imponer a **YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO** alias "El Rolo", será de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA** en el equivalente a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de su cancelación, al ser hallado responsables en calidad de coautor impropio de los delitos de doble **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y doble **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1º; Art. 52 inciso 3º.

11. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible¹⁰³; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

La parte civil que representa a GINES ANTONIO MUNIVE PERALTA y GLADYS MARIA RODRIGUEZ DE MUNIVE no tiene otro interés que el de contribuir con el esclarecimiento de los hechos, luchar contra la impunidad y encontrar a las víctimas desaparecidas y sancionar de manera ejemplarizante a los responsables.

Respecto de la señora ELISINDA CHAPARRO MONTAÑA, la demanda si pretende la condena de perjuicios por concepto de daño moral objetivo, daño moral subjetivo, daño a la integridad mental de las familias de los desaparecidos y el derecho que tienen a ser buscadas.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados –en lo referente al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- a los miembros del núcleo familiar de GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y de NAIRO OMERO CHAPARRO, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, pero se procederá de conformidad con lo peticionado.

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de las víctimas, pero de manera concreta a la señora ELISINDA CHAPARRO MONTAÑA, por la muerte y desaparición de NAIRO OMERO CHAPARRO los tasa razonada y fundadamente, en el equivalente a MIL (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU CANCELACIÓN¹⁰⁴, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por los crueles crímenes de a los que fue sometido.

La cifra tasada deberá ser cancelada de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

¹⁰³ "Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización" Sentencia C-209 de 2007.

¹⁰⁴ "Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado." En este sentido falló el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Rad. 17175.

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

Finalmente, tal como se peticiona, se ordena a las autoridades, seguir buscando a las víctimas, con el fin de alcanzar el estándar de verdad completa de lo sucedido.

12.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Dentro de las diligencias se ha hecho alusión a otras personas que participaron o determinaron el hecho que hoy se juzga, frente a las cuales no se tiene noticia de vinculación a la investigación, diligencias tendientes a su individualización, identificación y ubicación, etc., por lo que se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, si aún no lo ha hecho, que adelante investigación en contra de quienes se mencionan con los alias de "0-30"¹⁰⁵; "HK"¹⁰⁶; "El Oso"; "El Carpintero", el "Caballo"¹⁰⁷, "El Caminante", "El Zorro", "Gurre" y "Chanfle".

De igual modo, se ordenará la investigación, si aún no se ha hecho, respecto de quien ejercía el cargo de personero en Yopal (Casanare), de quien se dijo fue la persona que informó a los paramilitares sobre el reclamo de GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ de la presencia y actuar delictual de las ACC en esa región y quien fuera individualizado como Miguel Zarate Parada, C.C. N° 9.652.849 expedida en Yopal (Casanare).¹⁰⁸

También se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, que conforme a las manifestaciones de quienes hicieron parte de las Autodefensas Campesinas del Casanare, inicie investigación en contra de quien en la época de éstos hechos ejercía como comandante de la base militar de Chámeza¹⁰⁹, de las personas que se mencionan como "El Capitán Guerrero"; el "mayor JERES" y el "Coronel Juan Carlos Castañeda Villamizar" -al parecer oficiales del Ejército Nacional-, así como del teniente Moreno¹¹⁰ y de los agentes Mayorga y Pareja de la policía de Yopal y de los servidores públicos Raúl Iván Flores, Wilmar Selemín, Nelson Ricardo Mariño Velandia, Jorge Morales, Andrés Rueda, Orlando Piragauta, Lilian Fernanda Salcedo, Narda Perilla y Oswaldo Niño Morales, a fin de determinar si existió en el ejercicio de sus funciones acciones u omisiones que permitieran el accionar de ese grupo armado ilegal (ACC) en los municipios de Chámeza y Recetor, o en algún otro lugar del país.

Comoquiera que no aparece diligencia alguna respecto de la queja que el Coordinador del Departamento de Derechos Humanos y Misión Médica del sindicato ANTHOC¹¹¹ hace, respecto de que fue amenazado dentro de las

¹⁰⁵ Ver folio 64 c.o.4.

¹⁰⁶ De quien se dice su real identidad es Luís Eduardo Linares Vargas, C.C. N° 91.322.259.

¹⁰⁷ Cuya real identidad se dice es la de Nelson Orlando Buitrago Parada, C.C. N° 79.247.339.

¹⁰⁸ Ver al respecto declaraciones de Alexander González Urbina (Folio 160 c.o.7) y Josué Dario Orjuela Martínez (Folio 146 c.o.7.).

¹⁰⁹ Ver folio 148 c.o.2.

¹¹⁰ Ver folio 150 c.o.7 y folios 263 y ss del cuaderno 1

¹¹¹ Ver folio 128 c.o. 1

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

instalaciones del Ministerio del Interior por un paramilitar, para que no adelantara diligencias a favor del médico y del conductor del Centro Médico de Recetor, Casanare, se dispondrá compulsar copias a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen los presuntos atentados contra la libertad sindical.

Dado que en la certificación expedida por el sindicato ANTHOC, se advierte que también fue víctima de desaparición forzada la esposa del señor NAIRO OMERO CHAPARRO, quien se había dedicado a buscarlo y a averiguar su paradero, se ordenará compulsar copias para que se investigue penalmente si aún no se ha hecho, esa conducta.

La fiscalía deberá del mismo modo, investigar el delito de doble Tortura en Persona Protegida, dado que hay reportes de que se infligieron dolores y sufrimientos tanto a GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ como a NAIRO OMERO CHAPARRO con armas blancas, con el fin de castigarle arbitrariamente y de manera abusiva e ilegal, el reclamo legítimo que hiciera ante las autoridades departamentales en un Consejo de Seguridad realizado en la ciudad de Yopal por la presencia y por el actuar bélico de las Autodefensas Campesinas del Casanare: *"...yo estuve ahí cuando se mataron con arma blanca, estaba CAMALEÓN, creo que había un pelado llamado GURRE,..., creo que CHANFLE, no recuerdo más, yo mismo fui quien le corté el cuello...si fueron torturados con armas blancas, machete, se cortaban estando vivos..."*¹¹²

*"...yo tenía una persona de confianza en esa reunión y apenas salió de esa reunión me informó de la queja que había puesto el médico, yo le informo al comandante HK, y se toma la decisión de que CARELOCO lo cite, y que lo apretara y lo desapareciera, sé que él fue torturado; creo que CARELOCO lo cita a una reunión y es donde es desaparecido...esos manes estuvieron amarrados y se iban a soltar y HK a lo último dijo que tenían que matar, porque ya estaban muy torturados..."*¹¹³

*"...que al médico lo tenían amarrado de las manos atrás y Camaleón lo degolló y al de la ambulancia también, me comentó que después los despresaron por coyuntura, es decir por las articulaciones, como es todas las muertes que realizaron en esa masacre las autodefensas del Casanare, sé que el OSO estuvo allí presente, pero no sé si participó directamente en la muerte, pero si su escuadra participó en la despresada, no sé directamente quien los despresó y luego los sepultaron en huecos separados..."*¹¹⁴

"...Careloco se quedó con ellos y como éramos avanzadas nos quedamos como 10 ó 15 metros de ellos para cuidar a Careloco, se reunió con ellos dos cuando salió diciendo Careloco, no me le gasten ni un tiro a esos hijueputas, iba muy enojado

¹¹² Declaración de alias "Careloco". Ver c.o.7. Folio 160.

¹¹³ Testimonio de alias "Solin". Folio 146 c.o.7.

¹¹⁴ Leonardo Jovany Zapata Osorio (85 c.o.2.).

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

con ellos, mátemelos, mátemelos, eso fue lo que más me impresionó cuando dijo que no le gastaran ni un tiro a esos hijueputas, ya después nos fuimos de curiosos y ya estaba esa gente despedazada en el hueco, ahí quedó el médico y el conductor de la ambulancia, a mi me marcó mucho la muerte de este tipo..."¹¹⁵

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone, supera ampliamente los tres años que la norma establece como límite, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, relevando ello al Despacho de hacer consideraciones de índole subjetivo frente a la conducta o al actuar de los enjuiciados y hoy condenados.

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria. Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito que le corresponda al lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentren los sentenciados, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como crímenes de **LESA HUMANIDAD**, los delitos de Desaparición Forzada de **GEINER ANTONIO MUNIVE** y **NAIRO OMERO CHAPARRO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO** alias "El Rolo" plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 80.212.034 expedida en Bogotá¹¹⁶, como se detalló en el acápite correspondiente, a una pena principal de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA** en el equivalente a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de su cancelación, al ser hallado responsable en calidad de coautor impropio de los delitos de doble **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y doble crimen de Lesa Humanidad de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, siendo víctimas **GEINER ANTONIO MUNIVER** y **NAIRO OMERO CHAPARRO**. **Líbrese la respectiva orden de captura.**

¹¹⁵ Jeisson Andrés Torres Díaz (259 c.o.4) Alias Chompiras

¹¹⁶ Folio 55 cc2

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

TERCERO: CONDENAR a YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO alias "El Rolo", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS.

CUARTO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de la resolución de acusación, en lo relacionado exclusivamente con el delito de HURTO, conforme a las consideraciones expuestas.

QUINTO: NO CONDENAR a YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO alias "El Rolo", al pago de perjuicios de índole material, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

SEXTO: CONDENAR a YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO alias "El Rolo", por la muerte y desaparición forzada de NAIRO OMERO CHAPARRO, al pago de PERJUICIOS MORALES, en el equivalente a MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, a favor de la señora ELISINDA CHAPARRO MONTAÑA, cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Los demás perjudicados, incluidos los de los delitos cometidos en contra de GEINER ANTONIO MUNIVE, quedan en libertad para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

SÉPTIMO. NO se le reconoce a YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO alias "El Rolo", el beneficio – derecho del subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello.

OCTAVO. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, que inicie, si aún no lo ha hecho, investigación en contra de YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO alias "El Rolo", por los delitos de tortura que pudieron sufrir GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y NAIRO OMERO CHAPARRO, en estos hechos.

NOVENO. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, que inicie, si aún no lo ha hecho, investigación en contexto, de conformidad con lo expuesto en los capítulos preliminar y de otras determinaciones. Investigación que debe incluir como mínimo, la presunta tortura cometida sobre GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y NAIRO OMERO CHAPARRO y los presuntos atentados contra sus patrimonios personales; la presunta desaparición forzada de la esposa del segundo mencionado; la presunta responsabilidad del entonces comandante de la base militar de Chámeza, de las personas que se mencionan como "El Capitán Guerrero"; el "mayor JERES" (sic) y el "Coronel Juan Carlos Castañeda Villamizar" -al parecer oficiales del Ejército Nacional-, así como del teniente Moreno y de los agentes Mayorga y

Sentenciado	:	Yezid Farit Cachayas Quevedo alias "el Rolo" o "el Duende"
Conductas Punibles	:	Desaparición Forzada Agravada Homicidio en Persona Protegida Hurto Calificado y Agravado
Víctimas	:	Geiner Antonio Munive Rodríguez Nairo Omero Chaparro

Pareja de la policía de Yopal y de los servidores públicos Raúl Iván Flores, Wilmar Selemín, Nelson Ricardo Mariño Velandia, Jorge Morales, Andrés Rueda, Orlando Piragauta, Lilian Fernanda Salcedo, Narda Perilla y Oswaldo Niño Morales, en estos hechos, o si en el ejercicio de sus funciones, por acción o por omisión, permitieron, promovieron o alentaron el accionar de ese grupo armado ilegal (ACC) en los municipios de Chámeza y Recetor.

DÉCIMO. COMPULSAR copias a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen los presuntos atentados contra la libertad sindical, comoquiera que no aparece diligencia alguna respecto de la queja que el Coordinador del Departamento de Derechos Humanos y Misión Médica del sindicato ANTHOC hace, en cuanto asegura fue amenazado dentro de las instalaciones del Ministerio del Interior por un paramilitar, para que no adelantara diligencias a favor del médico y del conductor del Centro Médico de Recetor, Casanare.

DÉCIMO PRIMERO. POR secretaría, se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

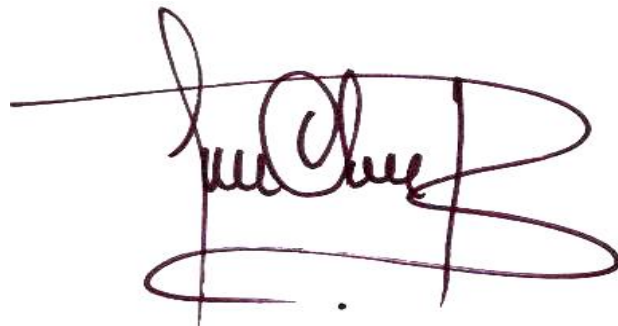
DÉCIMO SEGUNDO. EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar de los hechos, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran reclusos los sentenciados y en atención a que este Despacho culmina la actuación con el proferimiento de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO. CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Guzmán Duque
Jueza



José Alirio Reina Muñoz
Secretario